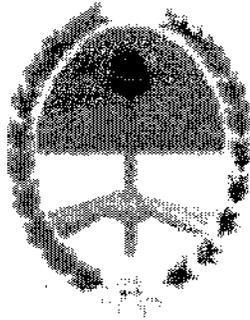




P304010000002470

PROVINCIA DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



1

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

INICIADO: 08/10/2024

N° EXPTE: 149/24

ACTOR: PAEZ JOSE CARLOS

DEMANDADO: GOMEZ IRIS MARIBEL

CAUSA: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

JUEZ: DRA. MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ DUSING

SECRETARIO: DR. CARLOS ALBERTO DE GLEE

2390/24
SJP

JUZGADO DE PAZ

de Acherca



PROVINCIA DE TUCUMAN

Expediente N°. 39367/24

Demanda iniciada por

Don Paez Jose Carlos contra

Don GOMEZ IRIS Mercedes

Iniciada el 01 de Julio de 2024

Terminada el de de 20.....

Por Amparo a la Simple Tenencia

Año 2024

AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. –

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS VS. GOMEZ IRIS MERIBEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. –

SR. JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL.

JOSE CARLOS PAEZ, (Alias Gareca) argentino, mayor de edad, DNI. N° 21.108.569, con domicilio en la Localidad de Alto Verde, Acherál, Dpto. Monteros, al Sr. Juez de Paz digo:

En ejercicio de mis propios derechos y en los términos pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales y del Cod. Proc. Civil Y Comercial, vengo a promover el presente Amparo a la Simple Tenencia.-

Esta pretensión la dirijo en contra de la Sra. Iris Maribel Gómez, DNI N° 33.657.026 quien se encuentra residiendo en el inmueble objeto de esta medida, ubicado en la localidad de Alto Verde a la altura del Km. 2 ½ de la Ruta Provincial N° 307 que va desde Acherál a la localidad de Santa Lucia, Dpto. Monteros, y cuyos demás datos desconozco, quien ilegalmente en fecha 15/06/24, ingresó a mi propiedad usurpando la misma. -

La propiedad en cuestión es la identificada como:

Una fracción de un inmueble de una mayor extensión, de aproximadamente diecisiete (17) metros de frente por Veinticinco (25) metros de largo, ubicado en la localidad de Alto Verde a la altura del Km. 2 ½ de la Ruta Provincial N° 307 que va desde Acherál a la localidad de Santa Lucia, Dpto. Monteros. -

La posesión del inmueble referido fue ejercida por este presentante, desde siempre en forma pública, pacífica y notoria, sin ningún hecho turbatorio de la misma, encontrándose ésta cercada, y en donde se implanta una precaria vivienda además de acondicionarla regularmente, manteniéndola limpia, y bajo mi cuidado.-

Quiero señalar al Sr. Juez de Paz, que la hoy demandada es hija de la Sra. Ana Suarez, y sobrina de la Sra. Rosa Suarez, con quienes en fecha 13 de Abril del año 2022 ya tuvimos un conflicto judicial por este mismo terreno, y con quienes firmamos un acuerdo conciliatorio esta por ante este mismo Juzgado cuya copia agrego a presentación; reconociéndonos como legítimos poseedores animus domini respecto de la fracción del inmueble que poseemos cada uno, y así fue respetado durante estos años.-

Ahora bien. Resulta ser que el día sábado 15 de Junio del año 2024, soy alertado por unos vecinos, que la demandada había ingresado a la vivienda, y había colocado un cable precario para transportar energía eléctrica desde una vivienda que esta hacia el fondo donde reside su hermana, hasta la precaria habitación de mi propiedad.-

Por ello, es que, en horas de la tarde, concurro al inmueble y me doy con la novedad del ingreso turbatorio, solicitándole que se retire y contestándome la demandada Gómez Iris, que si bien ella sabía del acuerdo que había firmado su madre, no iba a retirarse.-

No caben dudas Sr. Juez de Paz, que dicha conducta de parte de la demandada demuestra y evidencia claramente un acto turbatorio.-

Por ello, y a fin de restablecerme a la situación fáctica anterior al acto turbatorio es que motiva esta presentación como acción de tutela al hecho de la posesión, como así también de evitar las vías de hecho enervadas por estos actos perturbadores de la tranquilidad pública. --

OFRECE PRUEBAS:

_ Prueba Documental, Acuerdo y croquis de división del terreno.

_ Prueba Testimonial: ofrezco a los siguientes testigos

SUAREZ MARCELO ORLANDO, DNI 31105547, domiciliado en Barrio la Grua, Acheral

LEIVA MERCEDEZ ANTONIA, DNI. 22312694, domiciliada en Ruta 307 Km 2 ½ Alto Verde Acheral,

FERNANDEZ JORGE ALBERTO, DNI. 25963268, domiciliado en calle Güemes s/n Acheral.

Quienes depondrán a tenor del pliego que en la audiencia respectiva se adjuntaran.

Por lo expuesto solicito:

1.- Me tenga por presentado, con domicilio constituido en el lugar del domicilio real.-

2.- Se tenga por parte de esta reclamación la documentación acompañada.-

3.- Se de la presente el trámite de Ley y oportunamente se haga lugar a esta pretensión, condenándose a la demandada a cesar en los actos turbatorios denunciados y abstenerse de cumplirlos en el futuro, retirando de manera inmediata la columna de energía eléctrica del inmueble.-

JUSTICIA

FIRMANDO JOSE CARLOS PAEZ

DNI 211085569



(2)

PRESENTAMOS ACUERDO

REF: AUTOS: PAEZ JOSE CARLOS VS. SUAREZ ANA Y
SUAREZ ROSA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.

SR. JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL. -

En la Localidad de Acherál, Dpto. Monteros, a los 5 días del mes de
Abril del año 2022. -

Entre el Sr. **JOSE CARLOS PAEZ**, (Alias **Gareca**) argentino
mayor de edad, DNI N° 21108569, con domicilio en la Localidad de
Alto Verde, Acherál Dpto. Monteros Provincia de Tucumán, **por una
parte**, y las **Sras. Ana Suarez** con DNI N° 12408915, argentina,
mayor de edad, quien se domicilia a 200 Mts. de la parada conocida
como **Castillo** a la altura del Km. 2 ½ de la Ruta Provincial N° 307,
en la localidad de Alto Verde; y **Rosa Suarez** con DNI N° 6283929,
argentina, mayor de edad, con domicilio en la localidad de Acherál,
a dos (2) cuadras del CAPS en dirección al puente, Dpto. Monteros,
Pcia. de Tucumán, **por la otra parte**, convienen en celebrar el
presente acuerdo transaccional, el que se regirá por las siguientes
cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

PRIMERA: Que las partes de común acuerdo deciden poner fin al conflicto Judicial motivados por la división de un inmueble ubicado en la localidad de Alto Verde a la altura del Km. 2 ½ de la Ruta Provincial N° 307 que va desde Acherál a la localidad de Santa Lucía, Dpto. Monteros, el que consta de aproximadamente Cien (100) metros de largo por Veinte (20) metros de ancho, y que diere origen al amparo a la simple tenencia caratulado **PAEZ JOSE CARLOS VS. SUAREZ ANA Y SUAREZ ROSA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**, con trámite por la ante el **JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL** -

SEGUNDA: por ello, es que de común acuerdo las partes decidieron dividir el inmueble en partes iguales, es decir **DIECISIETE (17) METROS** de frente, por **VEINTICINCO (25) METROS** de largo. - Que dicha división se realizara mediante la colocación de un alambre de púas y a futuro mediante el levantamiento de una pared de mampostería (bloques o ladrillos) en la fracción que le corresponde a cada uno. - Asimismo, se deja también aclarado y a los fines de evitar un conflicto futuro, que hacia el lado o cardinal Este, las partes de común acuerdo dejan una servidumbre de paso o camino de acceso a las fracciones que se ubican hacia el fondo del inmueble, la que mide **TRES (3) METROS** de frente por **CINCUENTA (50) METROS**, o sea que los **TRES (3) METROS** empiezan en el punto **CERO (0)** y terminan en el punto **CINCUENTA (50)**. - a los fines de una mejor identificación de las fracciones que le corresponde a cada uno, la servidumbre de paso, y de sus medidas, se adjunta al presente un plano de identificación y ubicación, formando dicho croquis un anexo del presente acuerdo.-----

TERCERA: Asimismo, y a través del presente acuerdo, las partes ponen fin al presente conflicto judicial, y se reconocen recíprocamente como legítimos poseedores animus domini respecto de la fracción del inmueble, que poseen cada uno y señalada en la cláusula anterior, y que en este acto se adjudican en partes iguales. -----

CUARTA: Las partes de común acuerdo, solicitan se agregue el presente acuerdo al expediente de amparo a la simple tenencia en trámite, se certifiquen las firmas que en este mismo acto rubricamos, se homologue, y oportunamente se proceda al archivo de las presentes actuaciones. -----

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la localidad de Acheral, Dpto. Monteros, a los 05 días del mes de Abril de 2022. -----

José Carlos Paz

José C. Paz

21.108.569

+ Rosa E Suárez

+ Rosa E Suárez

+ 6283929

[Signature]
Aurora Queros
12408515

Act. 12408515
Acheral, Dpto. Monteros
Acheral, 05 de ABRIL 2022

[Signature]
DR. RAUL SPINELLI BOCA
JUEZ
ABOGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS



04

30 mts.

50 mts.

ANA SUARES

25 mts.

30 mts

ROSA SUAREZ

25 mts.

17 mts.

PAEZ JOSE CARLOS

25 mts

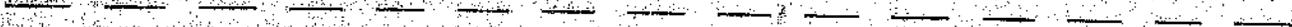
50 MTS.

17 mts.

MAMANI AGUSTINA

25 mts.

Ruta 307



05

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 38387/24



H10924462779

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA

SIMPLE TENENCIA EXPTE. N° 39367/24

ACHERAL, 01 de julio de 2024 RECIBIDO EN LA FECHA, SIENDO HS 12:25, AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EN 4 FOJAS. ESCRITO DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EN 1 FOJA, DOCUMENTAL ADJUNTA EN 3 FOJAS, CON COPIA PARA TRASLADO. PASE A DESPACHO PARA SU TRAMITACION.. ZM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

06

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924462782

Juicio: PAEZ JOSE CARLOS C/ GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE. N° 39367/24.

ACHERAL, 01 de julio de 2024.-

I.- Téngase a la accionante por presentado en nombre de PAEZ JOSE CARLOS, dése intervención de Ley al Sr PAEZ JOSE CARLOS, con domicilio en calle ALTO VERDE, ACHERAL, DEPTO MONTEROS y por constituido el domicilio con el letrado patrocinante Dr - de la presente ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en los términos de los Art. 400 y siguientes del C.P.C.C.T. y siendo competente para atender en esta causa, conforme lo prescribe la Ley N°6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), Art.43 de la Ley N°7265, Acordada 1118/19.

II.- Fíjase fecha para que tenga lugar la audiencia prescripta en el Art.401 del C.P.C.C.T. el día JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 a hs 10:00 AM, o el día subsiguiente en caso de feriado, donde deberan concurrir las partes. Si no concurre la parte actora, se la tendra por desistida de la demanda. Si no concurre el demandado, se hara lugar a lo solicitado si la peticion es arreglada a derecho. A tal fin, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA, SRA. GOMEZ IRIS MERIBEL, DNI 21.108.569 con domicilio en ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, y/o ocupantes (Art.283 del C.P.C.C.T.) del escrito de inicio, y de la documentacion acompañada quien deberán comparecer a la prestada audiencia, donde de le recepcionara la contestacion de la demanda, acompañados de la prueba que intenten valerse. Se hace saber que la audiencia se realizará en el día y hora señalada por el Juez de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál o él/la Juez que eventualmente ejerza su reemplazo y personal a cargo, quienes se constituirán en el inmueble objeto de la litis, sito en calle ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERA, DEPTO

MONTEROS de acuerdo a lo denunciado en el escrito de inicio de demanda.

III.- PERSONAL En cumplimiento a lo dispuesto por circular de Superintendencia N°27/2013, la presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública. A sus efectos. LIBRESE OFICIO a la Comisaría de Acheral para llevar a cabo lo precedentemente ordenado.- ZM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924464415

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS C/ GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. Expte. N° 39367/24

Se notifica a: **PAEZ JOSE CARLOS.**
Domicilio: **ALTO VERDE, ACHERAL, DPTO MONTEROS.**

Acherál, 03 de julio de 2024

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

*ACHERAL, 01 de julio de 2024.- I.- Téngase a la accionante por presentado en nombre de PAEZ JOSE CARLOS, dése intervención de Ley al Sr PAEZ JOSE CARLOS, con domicilio en calle ALTO VERDE, ACHERAL, DEPTO MONTEROS y por constituido el domicilio con el letrado patrocinante Dr - de la presente ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en los términos de los Art. 400 y siguientes del C.P.C.C.T. y siendo competente para atender en esta causa, conforme lo prescribe la Ley N°6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), Art. 43 de la Ley N°7265, Acordada 1118/19. II.- Fíjase fecha para que tenga lugar la audiencia prescripta en el Art.401 del C.P.C.C.T. el día **JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 a hs 10:00 AM**, o el día subsiguiente en caso de feriado, donde deberán concurrir las partes. Si no concurre la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho. A tal fin, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA, SRA. GOMEZ IRIS MERIBEL, DNI 21.108.569 con domicilio en ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, y/o ocupantes (Art. 283 del C.P.C.C.T.) del escrito de inicio, y de la documentación acompañada quien deberán comparecer a la prestada audiencia, donde de le recepcionara la contestación de la demanda, acompañados de la prueba que intenten valerse. Se hace saber que la audiencia se realizará en el día y hora señalada por el Juez de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál o él/la Juez que eventualmente ejerza su reemplazo y personal a cargo, quienes se constituirán en el inmueble objeto de la litis, sito en calle ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERA, DEPTO MONTEROS de acuerdo a lo denunciado en el escrito de inicio de demanda. III. - PERSONAL En cumplimiento a lo dispuesto por circular de Superintendencia N°27/2013, la presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública. A sus efectos. LIBRESE OFICIO a la Comisaría de Acherál para llevar a cabo lo precedentemente ordenado.-***

NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ
LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.

Recibido hoy 03/07/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: CAMPOS Francisca

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

Prosecretario/a



A horas 12:10 del día 03 de julio de 2024.

Se notifico el contenido de esta cedula en Recibe y firma para constancia
la Sra. Santillan Selva, quien se identifica como esposa del
Sr. Paez Jose Carlos -

JEU
Oficial Notificador

Campos F. Antonia
Encargada Auxiliar



[Signature]
Firma notificado

Aclaracion: Santillan Selva de Valle

D.N.I.: 14479580

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924464449

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS C/ GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. Expte. N° 39367/24

Se notifica a: **GOMEZ, IRIS MERIBEL Y/O OCUPANTES.**

Domicilio: **ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS**

Acherál, 03 de julio de 2024

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

ACHERAL, 01 de julio de 2024.- I.- Téngase a la accionante por presentado en nombre de PAEZ JOSE CARLOS, dése intervención de Ley al Sr PAEZ JOSE CARLOS, con domicilio en calle ALTO VERDE, ACHERAL, DEPTO MONTEROS y por constituido el domicilio con el letrado patrocinante Dr - de la presente ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en los términos de los Art. 400 y siguientes del C.P.C.C.T. y siendo competente para atender en esta causa, conforme lo prescribe la Ley N°6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), Art. 43 de la Ley N°7265, Acordada 1118/19. II.- Fijase fecha para que tenga lugar la audiencia prescripta en el Art.401 del C.P.C.C.T. el día JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 a hs 10:00 AM, o el día subsiguiente en caso de feriado, donde deberan concurrir las partes. Si no concurre la parte actora, se la tendra por desistida de la demanda. Si no concurre el demandado, se hara lugar a lo solicitado si la peticion es arregalada a derecho. A tal fin, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA, SRA. GOMEZ IRIS MERIBEL, DNI 21.108.569 con domicilio en ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, y/o ocupantes (Art. 283 del C.P.C.C.T.) del escrito de inicio, y de la documentacion acompañada quien deberán comparecer a la prestada audiencia, donde de le recepcionara la contestación de la demanda, acompañados de la prueba que intenten valerse. Se hace saber que la audiencia se realizará en el día y hora señalada por el Juez de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál o él/la Juez que eventualmente ejerza su reemplazo y personal a cargo, quienes se constituirán en el inmueble objeto de la litis, sito en calle ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERA, DEPTO MONTEROS de acuerdo a lo denunciado en el escrito de inicio de demanda. III. - PERSONAL En cumplimiento a lo dispuesto por circular de Superintendencia N°27/2013, la presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública. A sus efectos. LIBRESE OFICIO a la Comisaría de Acherál para llevar a cabo lo precedentemente ordenado.-

NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ
LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.

Recibido hoy 03/07/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: CAMPOS Francisco

~~JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL~~
Prosecretario/a



A horas 13:17 del día 03 de julio de 2024.

Se notifico el contenido de esta cedula en el domicilio indicado

Se hizo entrega de escrito de demanda en 3 fojas, mas 4 copias p/traslado

[Signature]
Oficial Notificador

Campos F. Antonio
Encargada Auxilio



[Signature]
Firma notificado

Aclaracion: Gomez Iris Meribel

D.N.I: 33.657.026

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924464459

**JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS C/ GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA EXPTE. N° 39367/24**

ACHERAL, 03 de julio de 2024.-

OFICIO

**Al Sr Jefe
Comisaría de Acherál
S / D**

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Prosecretario del Juzgado de Paz Letrado de Acherál, en los autos de referencia, donde se ha dictado librar el presente:

ACHERAL, 01 de julio de 2024.- I.- Téngase a la accionante por presentado en nombre de PAEZ JOSE CARLOS, dése intervención de Ley al Sr PAEZ JOSE CARLOS, con domicilio en calle ALTO VERDE, ACHERAL, DEPTO MONTEROS y por constituido el domicilio con el letrado patrocinante Dr - de la presente ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en los términos de los Art. 400 y siguientes del C.P.C.C.T. y siendo competente para atender en esta causa, conforme lo prescribe la Ley N°6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), Art.43 de la Ley N°7265, Acordada 1118/19. II.- Fijase fecha para que tenga lugar la audiencia prescripta en el Art.401 del C.P.C.C.T. el día JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 a hs 10:00 AM, o el día subsiguiente en caso de feriado, donde deberán concurrir las partes. Si no concurre la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho. A tal fin, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA, SRA. GOMEZ IRIS MERIBEL, DNI 21.108.569 con domicilio en ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, y/o ocupantes (Art.283 del C.P.C.C.T.) del escrito de inicio, y de la documentación acompañada quien deberán comparecer a la prestada audiencia, donde de le recepcionara la contestación de la demanda, acompañados de la prueba que intenten valerse. Se hace saber que la audiencia se realizará en el día y hora señalada por el Juez de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál o él/la Juez que eventualmente ejerza su reemplazo y personal a cargo, quienes se constituirán en el inmueble objeto de la litis, sito en calle ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERA, DEPTO MONTEROS de acuerdo a lo denunciado en el escrito de inicio de demanda. III.- PERSONAL En cumplimiento a lo dispuesto por circular de Superintendencia N°27/2013, la presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública. A sus efectos. LIBRESE OFICIO a la Comisaría de Acherál para llevar a cabo lo precedentemente ordenado.- FDO Dr. RAUL SPINELLI ROCA. Juez de Paz Letrado.

La medida se hará efectiva en fecha 25/07/2024 a hs 10:00 AM en el domicilio ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, solicitándose una dotación mínima de personal de 3 efectivos.

Saludo a Ud. muy atte.

SRRO

Recibido 03/07/24

-c/8749

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherá

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924473738

**PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.
EXPTE. N° 39367/24.**

Acherá, 24 de julio de 2024

Por medio telemático, por medio de un llamado al Provisto de este juzgado, el actor manifiesta estar internado en el Hospital General Lamadrid de Monteros, adjunta certificado médico en una foja, como constancia, por lo que no podrá concurrir a la Audiencia fijada para el día 25/07/2024.. Solicita se fije nueva fecha para la audiencia. En 24 de julio de 2024, a horas 10:08.ZM



R.p./

Paez Jore' Carlos

DNI: 21108569

Se hace constar que el
paciente Jore' Carlos Paez
se encuentra internado
en esta Institución, a cargo
cuadro Abdónal Aguado
(Colección de Aguado).

Dr. Evelina Figueroa
Cirujana - M. P. 5122
Hospital Gral. Lamadrid
Monteros

24-07-24.

MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA



GOBIERNO DE
TUCUMÁN



0800 4444 999



msptucuman.gov.ar

HOSPITAL GENERAL LAMADRID
MONTEROS

Sarmiento 453
Monteros, TUC.

R.p./

Paez Jon Carlos

DNI - 21108569

Se hace constar que el
paciente Jon Carlos Paez
no encuentra su tumorado
en este Instituto, alrededor
ciudad McDonald Aguiar
(Colección de Aguiar)

Dra. Evelina Figueroa
Cirujana - M. P. 5128
Hospital Gral. Lamadrid

24-07-24

MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA



GOBIERNO DE
TUCUMÁN



0800 4444 999



msptucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

10

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924473758

ACHERAL, 24 de julio de 2024.-

**PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA. EXPTE. N° 39367/24.**

Atento lo peticionado por la parte actora en el día 24/07/2024, por razones de salud del actor, **SUSPENDASE** la audiencia prevista para el día 25/07/2024, fijese nueva fecha para el día Miercoles 31/07/2024, a hs 10:30. Notifiquese a las partes.zm



13

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924473767

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 39367/24.

Acherál, 24 de julio de 2024

Se notifica a: **GOMEZ, IRIS MERIBEL Y/O OCUPANTES.**

Domicilio: **ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS.**

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

"Atento lo manifestado por la parte actora en el dia 24/07/2024, por razones de salud del actor, SUSPENDASE la audiencia prevista para el dia 25/07/2024, fijese nueva fecha para el dia Miercoles 31/07/2024, a hs 10:30. Notifiquese a las partes."

NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Recibido hoy... 24/07/24.....

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador... Motus Zelarayan

Prosecretario/a



A horas 13:00 del día 24 de Julio de 2024.

Se notifico el contenido de esta cedula en domicilio indicado

[Signature]
Oficial Notificador

Motier Zelarayan
Empl. Principal



[Signature]
Firma notificado

Aclaracion: Gomez Iris

D.N.I.: 33.657.026

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924473839

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

**JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA**

Acherál, 24 de julio de 2024

Se notifica a: **PAEZ JOSE CARLOS.**
Domicilio: **ALTO VERDE, ACHERAL, DPTO MONTEROS.**

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

"Atento lo manifestado por la parte actora en el dia 24/07/2024, por razones de salud del actor, SUSPENDASE la audiencia prevista para el dia 25/07/2024, fijese nueva fecha para el dia Miercoles 31/07/2024, a hs 10:30. Notifiquese a las partes."

**NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ
LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.**

Recibido hoy 24/07/24.....

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: Maria Florencia

Prosecretario/a



A horas 13.15 del día 29 de julio de 2024.

Se notifico el contenido de esta cedula en Domicilio Indiviso Recibe de conformidad y firme para constancia quien vive en su conyuje.

[Signature]
Oficial Notificador

Motus Zelaya
Enc. Principal



[Signature]
Firma notificado

Aclaracion: Sentencia de la Corte

D.N.I.: 14479580

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N° 39367/24



H10924480643

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS C/ GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE. N° 39367/24

ACHERAL, 31 de julio de 2024.-

OFICIO

Al Sr Jefe
Comisaría de Acherál
S / D

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Prosecretario del Juzgado de Paz Letrado de Acherál, en los autos de referencia, donde se ha dictado librar el presente:

ACHERAL, 24 de julio de 2024.- I.- Téngase a la accionante por presentado en nombre de PAEZ JOSE CARLOS, dése intervención de Ley al Sr PAEZ JOSE CARLOS, con domicilio en calle ALTO VERDE, ACHERAL, DEPTO MONTEROS y por constituido el domicilio con el letrado patrocinante Dr - de la presente ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en los términos de los Art. 400 y siguientes del C.P.C.C.T. y siendo competente para atender en esta causa, conforme lo prescribe la Ley N°6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), Art.43 de la Ley N°7265, Acordada 1118/19. II.- Fíjase fecha para que tenga lugar la audiencia prescripta en el Art.401 del C.P.C.C.T. el día JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 a hs 10:00 AM, o el día subsiguiente en caso de feriado, donde deberán concurrir las partes. Si no concurre la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho. A tal fin, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA, SRA. GOMEZ IRIS MERIBEL, DNI 21.108.569 con domicilio en ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, y/o ocupantes (Art.283 del C.P.C.C.T.) del escrito de inicio, y de la documentación acompañada quien deberán comparecer a la prestada audiencia, donde de le recepcionara la contestación de la demanda, acompañados de la prueba que intenten valerse. Se hace saber que la audiencia se realizará en el día y hora señalada por el Juez de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál o él/la Juez que eventualmente ejerza su reemplazo y personal a cargo, quienes se constituirán en el inmueble objeto de la litis, sito en calle ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERA, DEPTO MONTEROS de acuerdo a lo denunciado en el escrito de inicio de demanda. III.- PERSONAL En cumplimiento a lo dispuesto por circular de Superintendencia N°27/2013, la presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública. A sus efectos. LIBRESE OFICIO a la Comisaría de Acherál para llevar a cabo lo precedentemente ordenado.- FDO Dr. RAUL SPINELLI ROCA. Juez de Paz Letrado.

La medida se hará efectiva en fecha 31/07/2024 a hs 10:00 AM en el domicilio ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS, solicitándose una dotación mínima de personal de 3 efectivos.

Saludo a Ud. muy atte.

SRRO



Recibido 31/07/2004

As. 10:00
[Signature] - 18749

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

En el día de la fecha, siendo las 10:19, constituido en el domicilio de ACTUARSE, o lo actuó el Km 2 1/2 de la Ruta Provincial N° 309, pyme de la localidad de Acherel nombre Santa Lucía, Acherel, Dpto. Monteros, en el inmueble en cuestión, el juez de Paz que suscribe Dr. Spinelli Roca, Paul Oscar, en compañía de lo Encargado Principal Mustenero Luciano y lo ayudante judicial Escobedo Paz María Cristina; el Sr. PAZ, José Carlos, los oficiales Celso Traverso Rolde Motiós y el cabo Cruz Roque, y la Sra. Gomez, Iris Meribel, DNI. 33.657.026. Interpelado por el juez responde que no contesta demandas, se allane a lo demandado y se compromete a desocupar el inmueble en una semana, el día jueves 8 de Agosto del 2024. A lo que presta conformidad lo ratifica en caso de incumplimiento se procedió a desalojo. Siendo las 10:35 del 31 de julio de 2024 firma los presentes.

Gomez Iris Meribel

33 657 026

21.108569

Motiós Rolde Celso

Mustenero Luciano
Encargado Principal

Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS

X
Cruz Roque

Escobedo Paz, MARIA CRISTINA

ACTA DE CONSTATAACION

En Acherai, 9 de agosto de 2024 siendo las 10.30 hs. En cumplimiento de lo ordenado en autos caratulados PAEZ José Carlos vs. Gómez Iris Meribel S/ amparo a la simple tenencia Expte. 39367/24, las abajo firmantes integrantes de la dotación del Juzgado de Paz Letrado de Acherai, nos constituimos en el domicilio sito en Km.2 ½ de la ruta Provincial 307, siendo atendidas por la Sra. Iris Meribel Gómez y dos personas que no se identificaron. Consultada la misma sobre si iba a desalojar y entregar la propiedad conforme lo manifestado en el acta del 31 de julio de 2024, se recibió como respuesta una negativa a dar cumplimiento al compromiso contraído. Continuando la misma en la ocupación del inmueble. Siendo las 10.45 hs. se da por finalizada la constatación.

DNA. MARIA CRISTINA ESCOBAR PAZ.
AYUDANTE JUDICIAL

Rivadeneiz Luciana
Encarpeza Principato

8

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherai

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924493800

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE.N°39367/24.

Acherai, 09 de agosto de 2024.

No habiendo la demandada contestado la demanda en su oportunidad, allanada a la misma y comprometiéndose a desalojar el inmueble el 08 de agosto de 2024, conforme el acta celebrada el 31 de julio de 2024 y no habiendo dado cumplimiento al compromiso contraído, de conformidad con lo dispuesto por el art.43 de la ley 7365, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora toda vez que la petición es arreglada a derecho.

No obstante **CITese** audiencia a los testigos ofrecidos, para el día 19 de agosto de 2024 a hs 10:00, y llevese a cabo un informe vecinal, y una constatación en el lugar como medida para mejor proveer, previo al dictado de sentencia. *Se hace saber que la audiencia se realizara el día y hora señaladas en el domicilio de la dependencia de este Juzgado de Paz Letrado de Acherai, sito provisoriamente en el Juzgado de Sudtte Berdina, ubicado en calle Marco Avellaneda y Avenida Libertador, Santa Lucia, Dpto Monteros*. NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA,

19

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924497775

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE.N° 39367/24.

Se notifica a: **GOMEZ, IRIS MERIBEL Y/O OCUPANTES.**

Domicilio: **ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS**

Acherál, 13 de Agosto de 2024.

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

*"Acherál, 09 de agosto de 2024. No habiendo la demandada contestado la demanda en su oportunidad, allanada a la misma y comprometiendose a desalojar el inmueble el 08 de agosto de 2024, conforme el acta celebrada el 31 de julio de 2024 y no habiendo dado cumplimiento al compromiso contraido, de conformidad con lo dispuesto por el art.43 de la ley 7365, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora toda vez que la petición es arreglada a derecho. No obstante **CITese** audiencia a los testigos ofrecidos, para el dia 19 de agosto de 2024 a hs 10:00, y ordenese al personal de este juzgado, a llevar a cabo un informe vecinal, y una constatacion en el lugar como medida para mejor proveer, previo al dictado de sentencia. Se hace saber que la audiencia se realizara el dia y hora señaladas en el domicilio de la dependencia de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, sito provisoriamente en el Juzgado de Sudtite Berdina, ubicado en calle Marco Avellaneda y Avenida Libertador, Santa Lucia, Dpto Monteros". NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA.*

Queda Ud. notificado.-

Recibido hoy... 14/08/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: CAMPOS Paredes

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ LETRADO ACHERAL
Prosecretaría



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924497793

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE.N° 39367/24.

Se notifica a: PAEZ JOSE CARLOS.
Domicilio: ALTO VERDE, ACHERAL, DPTO MONTEROS.

Acherál, 13 de Agosto de 2024.

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

"Acherál, 09 de agosto de 2024. No habiendo la demandada contestado la demanda en su oportunidad, allanada a la misma y comprometiendose a desalojar el inmueble el 08 de agosto de 2024, conforme el acta celebrada el 31 de julio de 2024 y no habiendo dado cumplimiento al compromiso contraido, de conformidad con lo dispuesto por el art.43 de la ley 7365, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora toda vez que la petición es arreglada a derecho. No obstante **CITese** audiencia a los testigos ofrecidos, para el día 19 de agosto de 2024 a hs 10:00, y ordenese al personal de este juzgado, a llevar a cabo un informe vecinal, y una constatacion en el lugar como medida para mejor proveer, previo al dictado de sentencia. Se hace saber que la audiencia se realizara el día y hora señaladas en el domicilio de la dependencia de este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, sito provisoriamente en el Juzgado de Sudtte Berdina, ubicado en calle Marco Avellaneda y Avenida Libertador, Santa Lucia, Dpto Monteros". NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA.

Queda Ud. notificado.-

Recibido hoy 14/08/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: GUAYCO Petencia

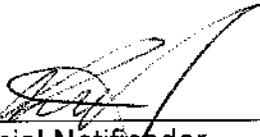
Prosecretario JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL



A horas 10⁰⁰ del día Agosto 15 de 2004.

Se notifico el contenido de esta cedula en el domicilio

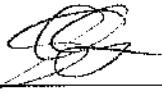
Se hizo entrega de escrito de demanda en 3 fojas. a su esposa la Señora: SANTILLAN Selva del Valle quien firma para constancia.



Oficial Notificador

Guanco Patricia
Ayudante Judicial.





Firma notificado

Aclaracion: Santillan Selva del Valle

D.N.I.: 14479580

24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924504226

ACHERAL, 19 de agosto de 2024.-

**PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA. EXPTE. N° 39367/24.**

Se adjunta a la prestente, acta de audiencia del día de la fecha. zM

En Acherál a los 19 días del mes de Agosto de 2024, siendo las 10.00 hs., en los autos caratulados: "PAEZ JOSE CARLOS C. GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" EXPTE. 39367/24, se procede a celebrar la audiencia para que presten declaracion testimonial los testigos ofrecidos por la parte actora, ofrecidos en la demanda realizada el día 01 de Julio de 2024.

SUAREZ MARCELO ORLANDO, DNI 31.105.547, argentino, nacido el 21 de septiembre de 1984, de estado civil casado, albañil, con domicilio en Sarmiento S/N, B° La Grua, de la localidad de Acherál departamento Monteros, provincia de Tucumán

1. Por las generales de la ley.
Manifiesta que si le comprenden las generales de la ley, al ser primo de ambas partes, que no tiene interés alguno en el resultado del juicio. Impuesto de lo que significa el falso testimonio acepta declarar bajo juramento de ley.

2. Para que diga el testigo si conoce el inmueble en cuestion. En caso afirmativo, hace cuanto.
Manifiesta que si conoce el inmueble en cuestion, desde toda su vida.

3. Diga el testigo si conoce el estado de ocupacion del inmueble. En caso afirmativo, quienes son las personas que lo ocupan, hace cuanto lo ocupan y porque motivos lo ocupan.

Manifiesta que esta viviendo una partiente de el que usurpo el inmueble, Gomez Iris Meribel, junto con pareja y sus hijos. Manifiesta que estan viviendo en el lugar hace un poco mas de un mes, que no sabe exactamente la fecha. Manifiesta que estan usurpando la casa, que a ella no le corresponde vivir ahi.

4. Para que diga el testigo si sabe y le consta quien es el dueño del predio en cuestion.
De razon.

Manifiesta que la casa es del Sr. Paez, que sabe que hubo una separacion de una herencia de la Sra. Lidia Suarez, y que al Sr. Paez le toco el inmueble en cuestion.

5. Si tiene algo mas que aportar.
Manifiesta que esa herencia se dividio con un acuerdo entre las partes, se dividio el terreno que media 100x20, y que al Sr Paez le toco esa parcela, que a la Flia Gomez tambien le toco otra parte, y a la Flia Palomino otra parte y a al Sr. Suarez Agustin Marcelo, otra parte.

No teniendo la testigo más que agregar firma para constancia

Siendo Hs. 10:18, no teniendo mas que agregar, se da por finalizada la presente audiencia.

[Handwritten signature]
Lidia Suarez
Monteros

[Handwritten signature]
Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS

[Handwritten signature]
SUAREZ MARCELO ORLANDO
31.105.547

Acto seguido siendo hs, 10:20, presente la testigo LEIVA MERCEDES ANTONIA, DNI 22.312.694, argentina, nacido el 16 de octubre de 1971, de estado civil soltera, empleada, con domicilio en Ruta 307,Km 3 Alto Verde, de la localidad de Acheral departamento Monteros, provincia de Tucumán.

1.- Por las generales de la ley.

Manifiesta que no le comprenden las generales de la ley, que no es deudor ni acreedor de las partes, que no tiene interés alguno en el resultado del juicio. Impuesto de lo que significa el falso testimonio acepta declarar bajo juramento de ley.

2.- Para que diga el testigo si conoce el inmueble en cuestion. En caso afirmativo, hace cuanto.

Manifiesta que si conoce el inmueble en cuestion, desde hace mas de 50 años, que nacio en la zona.

3.- Diga el testigo si conoce el estado de ocupacion del inmueble. En caso afirmativo, quienes son las personas que lo ocupan, hace cuanto lo ocupan y porque motivos lo ocupan.

Manifiesta que esta viviendo la Sra. Gomez Meri, que hace un mes aproximadmete esta usurpandolo. Manifiesta que vive la Sra. Gomez con sus 2 hijas. Manifiesta que la Sra Gomez no tenia donde vivir y que usurpo el inmueble ya que estaba sin ocupar.

4.- Para que diga el testigo si sabe y le consta quien es el dueño del predio en cuestion. De razon.

Manifiesta que la casa era del Sr. Suarez y la Sra. Segunda Fuenzalida que ya fallecieron. Manifiesta que le quedo al Sr. Carlos Paez la casa, que el vivio toda la vida con ellos hasta que fallecieron.

5.- Si tiene algo mas que aportar.

Manifiesta queno tiene nada mas que aportar.

No teniendo la testigo más que agregar, siendo hs :10:32, firma para constancia.

Mercedes Leiva
Mercedes Antonia Leiva
22312694

Procurador
Antonio Zebaloya

Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS

Acto seguido siendo hs, 10:36, presente el testigo FERNANDEZ JORGE ALBERTO, DNI 25.963.268, argentina, nacido el 04 de Julio de 1977, de estado civil soltero, trabaja en construccion, con domicilio en Guemes S/N, de la localidad de Acherai departamento Monteros, provincia de Tucumán.

1.- Por las generales de la ley.

Manifiesta que no le comprenden las generales de la ley, que no es deudor ni acreedor de las partes, que no tiene interés alguno en el resultado del juicio. Impuesto de lo que significa el falso testimonio acepta declarar bajo juramento de ley.

2.- Para que diga el testigo si conoce el inmueble en cuestion. En caso afirmativo, hace cuanto.

Manifiesta que si conoce el inmueble en cuestion, desde hace muchos años, que conoce a toda la familia.

3.- Diga el testigo si conoce el estado de ocupacion del inmueble. En caso afirmativo, quienes son las personas que lo ocupan, hace cuanto lo ocupan y porque motivos lo ocupan.

Manifiesta que esta viviendo la Gomez Iris Meribel, con un novio, que las hijas de ella van para ahi, pero que desconoce si estan viviendo o no en el lugar. Manifiesta que la Sra. Gomez fue y usurpo el inmueble.

4.- Para que diga el testigo si sabe y le consta quien es el dueño del predio en cuestion. De razon.

Manifiesta que el sabe que inmueble le corresponde al Sr. Gareca, Carlos Paez, ya dice que se comentaba que habian hecho un arreglo entre los hijos, sobre la herencia de las tierras y que al Sr. Gareca le toco ese inmueble.

5.- Si tiene algo mas que aportar.

Manifiesta que a la madre de la Sra. Gomez, Ana Suarez, le toco el terreno del fondo y que una de sus hijas esta edificando ahi, que el trabaja en esa construccion.

No teniendo más que agregar, siendo hs :10:42, firma para constancia.

e 
e FERNANDEZ JORGE
e 25963268


Antonio Zelazky
Promotor


Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAI - MONTEROS

25

No siendo para mas, siendo Hs. 10:49 habiendo declarado los testigos ofrecidos, se cierra la presente audiencia firmando los presentes para constancia.

[Handwritten signature]
Mario Zelaya
Promotorio.

[Handwritten signature]
Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEBOS

En Acherál, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán a 22 días del mes de Agosto del 2024. El que suscribe Juan Enrique VARELA PROSECRETARIO del Juzgado Letrado de Acherál en compañía de Campos Francisco Antonio, Encargado Auxiliar y Gvarco Patricia Mora, Ayudante Judicial, siendo horas: 10:10, se procede a realizar un inventario vecinal, correspondiente al Juicio: "Paez José Carlos c/ Gomez Iris Maribel s/ Amparo a la simple tenencia", Expte N° 39367/24 Constituido en el domicilio de la Señora Robles Monica del Valle DNS: 17.631.631, domiciliado en Alto Verde Km 2. 1) Por los generales de la ley: manifiesta que no la comprende. 2) Para que diga el testigo si conoce el inmueble en cuestión: responde que si conoce el inmueble, hace aproximadamente 18 años. 3) Diga si conoce el estado de ocupación del inmueble: manifiesta que tiene conocimiento que ocupó la señora Gomez Iris Aproximadamente hace un mes. 4) Para que diga, si sabe y le consta quién es el dueño del inmueble en cuestión Manifiesta, que el inmueble, si sabe y le consta, que le corresponde a José Paez (Gareca). 5) Si tiene algo más que aportar, Manifiesta que no.

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

x Monica del Valle
 x Robles M del Valle

[Signature]
 Gvarco Patricia
 Ayudante Judicial

JUAN ENRIQUE VARELA
 PROSECRETARIO JUDICIAL C
 JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

[Signature]
 Campos F. Antonio
 Encargado Auxiliar

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Acto seguido nos constituimos en el Domicilio del Señor Lugones Cesar Ramón DNI 22.312.683 Domiciliado Alto Verde, Km 2. 1) Por los generales de la ley: responde que no le comprende. 2) Para que diga si conoce el inmueble en cuestión. Manifiesto que si lo conoce, y hace cuánto, manifiesto que de toda la vida. 3) Digo si conoce el estado de ocupación del inmueble. Manifiesto que supuestamente se encuentra ocupado por el Sr. José Paez (Gareca). 4) Para que diga si sabe y le consta quien es el dueño del inmueble en cuestión: Manifiesto que el señor Paez. (Gareca). 5) Si tiene algo mas que aportar. Manifiesto que no.

x *[Signature]*
 x *[Signature]*
 Ayudante Judicial

[Signature]
 JUAN ENRIQUE VARELA
 PROSECRETARIO JUDICIAL C
 JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

Acto seguido nos constituimos en el Domicilio de la Sra. Centeno Dolma, DNI 40437076 Domiciliada en Alto verde Km 2. 1) Por los generales de la ley: manifiesto que no. 2) Para que diga si conoce el inmueble en cuestión. manifiesto que si. Desde cuándo, responde que aproximadamente 3 años. 3) Digo si conoce el estado de ocupación del inmueble en cuestión. Manifiesto que ve que entra y sale una chica, pero desconoce de quien

se trata. Hace cuánto, manifiesta que hace un mes aproximadamente. 4) - Pero que le diga si sabe y le consta quien es el dueño en cuestión. Manifiesta que no sabe. 5) Si tiene algo más que aportar. Manifiesta que no.

[Signature]
* GARCIA PATARCA *[Signature]*
Ayudante Judicial Compt. Antonia Encargada Puntos

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

Acto seguido nos constituimos en el domicilio del Sr. Fabian Veliz siendo horas 11:58., Alto Verde Km 3.

Poder Judicial de Tucumán

1) Por los generales de la ley, manifiesta que no le comprende. 2) - Pero que digo si conoce el inmueble en cuestión, manifiesta que si lo conoce. Hace cuánto, responde que de toda su vida. 3) Digo si conoce el estado de ocupación del inmueble en cuestión, dice que lo ocupa la Sra. Heraldo Gomez, desde hace un mes y medio aproximadamente. 4) Pero que digo si sabe y le consta quien es el dueño del inmueble en cuestión. Manifiesta que el dueño de ese inmueble en cuestión es Jose Ruez (Garcia). 5) Si tiene algo más que aportar? Manifiesta que le consta todo lo dicho por ser vecino de hace 19 años aproximadamente.

Poder Judicial de Tucumán

[Signature]

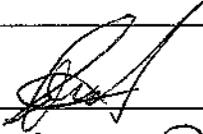
* Veloz NF 25074775

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

[Signature]
* GARCIA PATARCA
Ayudante Judicial

[Signature]
Compt. Antonia
Encargada Puntos

Siendo Horas 12:15 se cierra el informe veical
firmado para constancia.



GUANO PATRICIA
Ayudante Judicial.

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL



Concepción
Encargada Judicial

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherai

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924536892

Inspeccion Ocular

A los 24 dias del mes de agosto de 2024, quien suscribe, Matias Zelarayan, Prosecretario del Juzgado de Paz Letrado de Acherai, en compañía de la Encargada Principal Luciana Rivadeneira, ordenados en el presente proceso por el Juez de paz a realizar una inspeccion ocular y croquis como medida de mejor proveer.

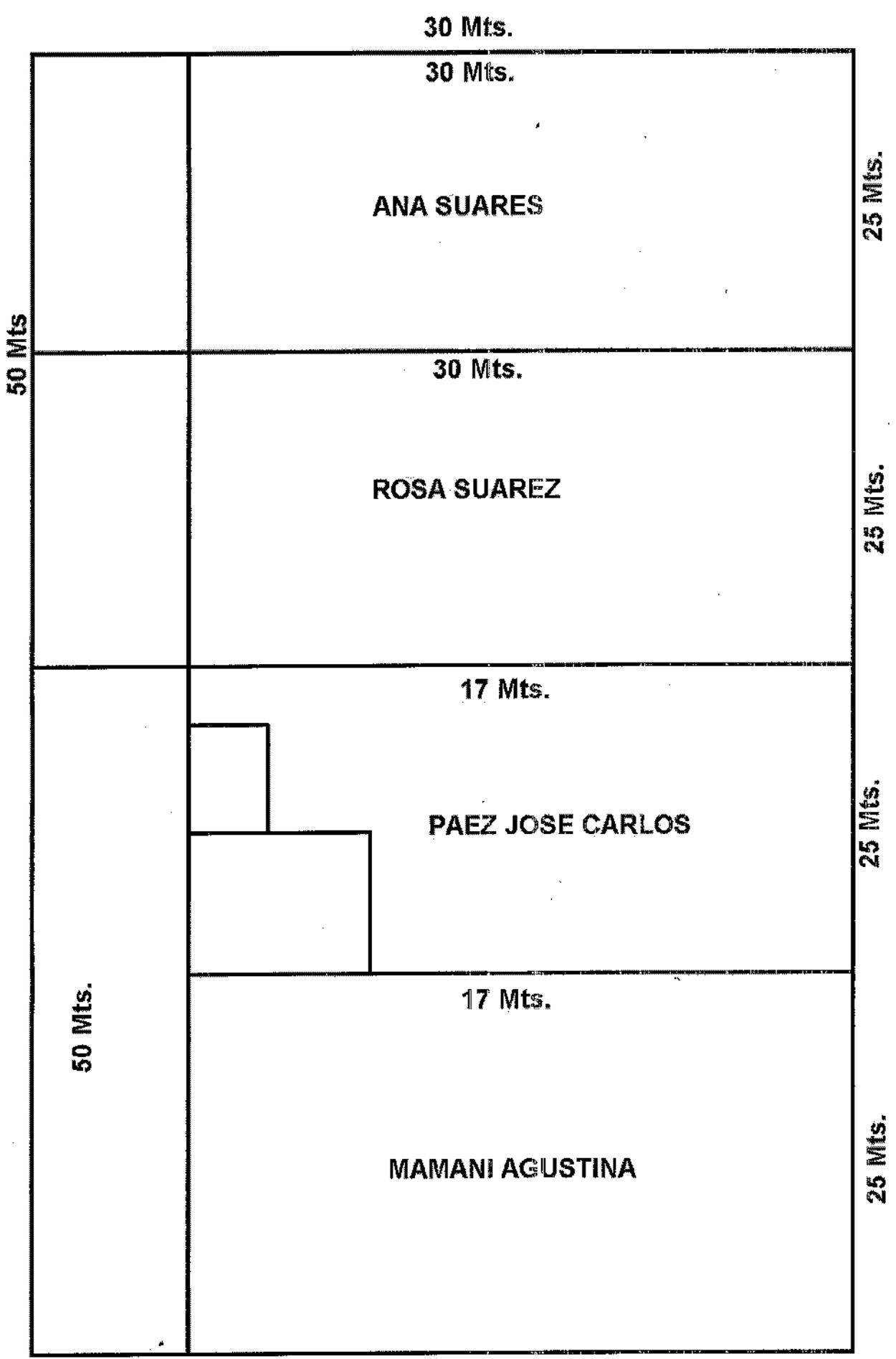
Constituidos en el lugar en Alto Verde a la altura del Km 2 1/2 de la ruta provincial N° 307, que va desde Acherai a la localidad de Santa Lucia, ingresamos e informamos que se trata de un terreno de mayor medida, de forma rectangular de medidas aproximadas a 30Mts de frente x 100Mts, de fondo, y el terreno en litigio es un terreno de 25mts de fondo por 17,5mts de frente, ubicado a unos 30 metros de la ruta. Se trata de una vivienda precaria, que consta de 2 ambientes, uno destinado para dormitorio de 4x4mts aprox, construida con bloques de cemento pintados, con contrapiso sin revestir, techos de chapa metálica, sin cielos razos, posee luz eléctrica, y otro ambiente de 2x2, sin contrapiso, piso de tierra, de techo de chapa, que era utilizado como cocina. En el exterior hay una piletita de cemento utilizada para lavar. La vivienda se encuentra en mal estado de conservación. La propiedad no se encuentra delimitada con el resto de las propiedades del terreno.

No siendo para mas, se da por finalizada la presente medida, adjuntando croquis correspondiente, firmando los presentes para constancia.

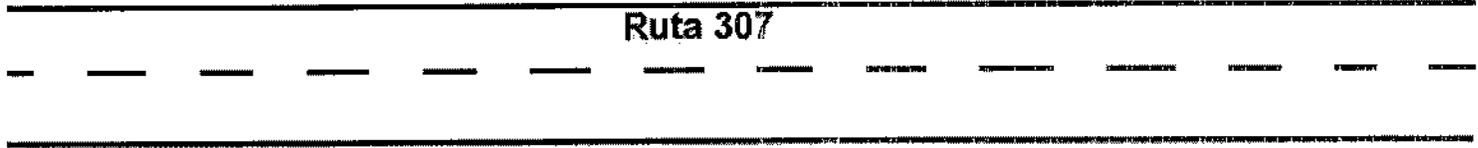
Matias Zelarayan
Prosecretario



Luciana Rivadeneira



Ruta 307



(50)

JUICIO: "PAEZ JOSE CARLOS C. GOMEZ IRIS MERIBEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA". EXPTE. 39367/24

Acheral, 28 Agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados

RESULTA:

La presentación efectuada por el Sr. Páez José Carlos (fs. 1/4) de día 01/07/2024, solicitando un Amparo a la Tenencia de una casa ubicada en Alto Verde a la altura del KM 2 de la Ruta Provincial 307, Acheral, Depto. de Monteros, en contra de la Sra. Gómez Iris Meribel.

Manifiesta que el inmueble es una fracción de un inmueble de una mayor extensión, que consta aproximadamente de 17,5 x 25mts. Expresa que la posesión del inmueble referido fue ejercida por este presentante, desde siempre en forma pública, pacífica y notoria, sin ningún hecho turbatorio del mismo, encontrándose cercada y en donde se implanta una precaria vivienda, que acondiciona regularmente.

Dice que el 15 de junio del año 2024 es alertado por unos vecinos, que la demandada había ingresado a la vivienda, y había colocado un cable precario para transportar energía eléctrica desde una vivienda que está hacia el fondo donde reside su hermana, hasta la precaria habitación de su propiedad. Agrega que en el año 2022 ya había tenido un conflicto con la madre de la demandada, Ana Suarez y su tía, Rosa Suarez, con quienes firmó un acuerdo conciliatorio para la división del terreno, quedando cada uno con una fracción delimitada, y que fué respetado durante estos años.

Relata que concurrió al inmueble y se dio con la novedad del ingreso turbatorio, solicitándole a la demandada que se retire, recibiendo como respuesta por parte de la y la demandada que si bien estaba al tanto del acuerdo firmado, no se iba a retirar.

Ofrece pruebas:

- a) Testimonial: Ofrece la declaración testimonial de Suárez Marcelo Orlando, Leiva Mercedes Antonia, Fernández Jorge Alberto.
- b) Documental: Acuerdo y croquis de la division del terreno.

Que con fecha de 01 de julio del corriente año, se tiene por presentada la demanda, fijando fecha y hora para la realización de las medidas dispuestas, decreto deidamente notificado en fecha 24/07/24, en el que fija la audiencia establecida por la ley 7365 para el 31 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I) Que la parte actora inicia juicio de Amparo a la Simple Tenencia e identifica a la parte demandada.

II) Que las partes son notificadas el 24 de julio de 2024 de la audiencia establecida en la ley 7365 para el 31 de julio de 2024,

III) Con la presencia del actor Sr. Páez Jose Carlos y de la demandada Sra. Gómez Iris Meribel se celebra la audiencia fijada, obrante a fs. 16.

IV) Abierto el acto, la parte demandada responde que no contestará la demanda, y que se allana a la misma. En el mismo acto se compromete a desocupar el inmueble en fecha 08 de agosto de 2024, a lo que la parte actora accede y presta su conformidad.

V) Que en fecha 09 de agosto de 2024 personal del juzgado se constituyó en el lugar a efectos de constatar el cumplimiento de lo acordado por la demandada, respecto del desalojo del inmueble, y constatando que no había dado cumplimiento con el compromiso contraído, se citó a los testigos ofrecidos por la parte actora para que prestar declaración el día 19 de agosto de 2024.

Planteada así la cuestión, cumplida la audiencia establecida por la ley 7365 para el procedimiento de dicha acción, y a efectos de obtener mayor información se realizó un informe vecinal y un croquis del lugar, debe tenerse presente que, conforme Acordada n° 1315/17 de la CSJT, se establece que los Juzgados de Paz Letrados intervendrán en los procesos de Amparos a la Simple Tenencia y los mismos se sustanciarán -como bien se indica- conforme la ley 7365, a los fines de proteger por la vía más rápida a quién, haya sido privado de su tenencia por una cuestión de hecho, debiendo como contrapartida ser planteado dentro de los (10) diez días de producido el acto turbatorio..

VI) En dicho proceso (que reviste los caracteres de una medida de tipo jurídico policial) no corresponde discutir derechos de dominio ni de posesión, sino únicamente y exclusivamente determinar quién se encontraba en forma pacífica e ininterrumpida en el inmueble con anterioridad a la fecha en que se denuncian los hechos turbatorios; ya que no es del caso investigar los títulos de dominio de los que las partes quisieran hacer valer sino conocer y mantener en la tenencia a la persona que detentaba el inmueble objeto de mismo en forma pública y pacífica al momento de producirse la situación de hecho que origina la medida planteada.

Al respecto, la jurisprudencia ha resuelto: "...La acción intentada es una medida jurídico policial tendiente a evitar situaciones de violencia, provenientes de la acción individual de los contendientes en procura de administrarse justicia por mano propia. Esta acción no causa instancia y se realiza sin perjuicio de las correspondientes acciones posesorias o petitorias que pudieran suscitarse..." (C.C. II° Doc. y Loc. 10/07/78 Tucumán, "Espeche F.R. vs. Margarita González de Páez s/amparo posesorio"; Sentencia n° 176 del 08/07/93, Expte. n° 273/92, "Assaf Miguel Ángel Ornar Amado y Décima María Lilia s/amparo posesorio"; C.C. Doc. y Loc., Sala 3, Sentencia n° 86 del 29/03/2012 "Jasón Javier vs. Cisneros Teresa del Valle s/amparo a la simple tenencia", entre otras)

Por otro lado, el amparo a la simple tenencia tiende a proteger la tenencia sobre un inmueble sin tener en cuenta las relaciones de derecho real o personal que pudieran existir; de ahí que no puedan debatirse en este juicio.

Análisis de la prueba de la parte actora:

Con las reservas mencionadas, de la documental aportada surge que el día 05 de Abril de 2022, el Sr. Páez firmó un acuerdo con la Sra. Ana Suárez (madre de la demandada) y la Sra. Rosa Suárez (tía de la demandada), por el cual de común acuerdo llegan a la división del terreno de 20 metros de ancho por 100 metros de largo ubicado en

Alto Verde, Km 2, Ruta Provincial 307, Acheral, Tucumán, en cuatro partes iguales de 7.5 x 25mts, en el cual al Sr. Páez le correspondía la fracción ahora en conflicto.. Adjunta copia del acuerdo y croquis a fs. 2/4 en prueba de ello.

De la prueba testimonial donde ofrece 3 testigos, surge de la declaración del primero, que si le comprenden las generales de la ley ya que es primo de ambas partes que estan en el proceso pero que no tiene ningun interés en el resultado del juicio. Manifiesta que conoce el inmueble de toda la vida, que actualmente está viviendo Gómez Iris junto con su pareja y 2 hijas. Manifiesta que estan usurpándola, hace poco mas de un mes, que a ella no le corresponde vivir allí, ya que la casa es del Sr. Paez, que sabe esto ya que hubo una separacion de la herencia de la Sra. Lidia Suarez y que al Sr. Paez le toco esa fraccion. Del 2do testigo, surge que la Sra. Gomez ingreso en la casa hace aproximadamente un mes, ya que no tenia donde vivir y el inmueble estaba sin ocupar. Manifiesta que esa casa pertenecia al Sr. Suarez y la Sra. Fuenzalida, y que el Sr. Paez vivia con ellos hasta que fallecieron. El 3er testigo, manifiesta que la Sra Gomez fue y usurpó la casa con su novio, que la hijas de ella van para ahi pero desconoce si conviven con ella o con su abuela. Manifiesta que el inmueble le corresponde al Sr. (Gareca) Paez (Carlos), ya que se comentaba que habian hecho un arreglo entre los hijos, sobre la herencia de las tierras, y que al Sr. Gareca le toco ese inmueble.

Análisis de la prueba demandada.

La parte demandada no contesto demanda, por lo que tampoco apporto pruebas al proceso y ante las preguntas efectuadas se allanó a la demanda.

Medidas complementarias tomadas por el Juzgado

Que no obstante lo manifestado, por las partes, se dispusieron medidas de mejor proveer realizadas por el prosecretario y 2 empleados del juzgado, quienes confeccionaron un informe vecinal tomando declaracion a 4 vecinos de la zona. El 1er testigo dice que conoce el inmueble hace 16 años, que hace 1 mes lo ocupó la Sra. Gómez Iris, que el propietario del inmueble es el Sr. José Páez (Gareca). El 2do testigo, manifiesta que conoce el inmueble de toda la vida, manifiesta que cree que se encuentra ocupado por el Sr. Páez, y expresan que el Sr. Páez es el propietario. El 3er testigo, declara que conoce el inmueble hace 3 años, que hace aproximadamente un mes, del inmueble entra y sale una chica, pero que desconoce quien es. Manifiesta que no sabe quién es el propietario de dicho inmueble. El 4to testigo manifiesta que conoce el inmueble de toda la vida, y declara que lo ocupa desde hace un mes y medio aprox la Sr. Gómez Meribel. Manifiesta que el inmueble es del Sr. Páez Jose (Gareca).

IV) En cuanto a la indagación de testigos, (acto que se lleva a cabo a fin de esclarecer la verdad de los hechos), no resulta por sí sola una prueba suficiente para un decisorio en el marco de este proceso; advirtiendo este sentenciante que las pruebas se analizan en conjunto y en armonía unas con otras, teniendo un carácter y un peso diferente cada una de ellas en particular.

En este sentido, y teniendo en consideración que las pruebas aportadas a los procesos serán examinadas como admisibles, pertinentes y atendibles, a los fines de llegar a la resolución del caso, y luego del análisis conjunto y relacionado de las aportadas al presente, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente. Por el allanamiento de la

demandada, el reconocimiento que había ocupado una casa que no le es propia y las pruebas producidas.

RESUELVO:

- I) HACER LUGAR A LA ACCION de AMPARO a la SIMPLE TENENCIA promovida por el Sr. José Carlos PAÉZ, por el carácter de las pruebas en el proceso.
- II) ORDENAR el desalojo de la Sra. Iris Meribel GÓMEZ de la vivienda sita en Alto Verde a la altura del KM 2 de la Ruta Provincial 307, Acheral, Depto. de Monteros.
- III) Asimismo deberá abstenerse de realizar cualquier acto turbatorio en dicho inmueble.
- IV) Dejar a salvo y hacer conocer a las partes que las acciones petitorias o posesorias o cualquier otra cuestión de derecho que pudieran tener deberán hacerlas valer por la vía y forma que corresponda.
- V) HAGASE SABER



Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924521505

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

Acherál, 03 de septiembre de 2024.

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Expte. 39367/24.

Se notifica a: GOMEZ, IRIS MERIBEL Y/O OCUPANTES.

Domicilio: ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM. 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL N° 307, QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA, ACHERAL, DEPTO MONTEROS

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raúl Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

"ACHERAL, 28 de agosto de 2024. AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I.- HACER LUGAR A LA ACCION de AMPARO a la SIMPLE TENENCIA promovida por el Sr. José Carlos PAÉZ, por el carácter de las pruebas en el proceso. II.- ORDENAR el desalojo de la Sra. Iris Meribel GÓMEZ de la vivienda sita en Alto Verde a la altura del KM 2 de la Ruta Provincial 307, Acherál, Depto. de Monteros. III.- Asimismo deberá abstenerse de realizar cualquier acto turbatorio en dicho inmueble. IV.- Dejar a salvo y hacer conocer a las partes que las acciones petitorias o posesorias o cualquier otra cuestión de derecho que pudieran tener deberán hacerlas valer por la vía y forma que corresponda. V.- HAGASE SABER"

NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Recibido hoy 03/09/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: CAMPOS Francisco

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL
Prosecretario



A horas 13:09 del día 03 de Septiembre de 2024

Se notifico el contenido de esta cedula en el domicilio indicado de noche a firma - Pinedo a firma -

Oficial Notificador

Firma notificado

Aclaracion:.....

D.N.I:.....

Acheval 03 de septiembre 2024

A Hs 13:09, me constituí en el domicilio indicado, siendo atendido por la Sra. GOMEZ IRIS MARIBEL, quien se me dio a recibir cédula de notificación, firmada la misma en un lugar visible del inmueble en cuestión.


Compt. F. Antonia
Encarnada Pinedo

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ
Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924521493

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

Acherál, 03 de septiembre de 2024.

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Expte. 39367/24.

Se notifica a: PAEZ JOSE CARLOS.
Domicilio: ALTO VERDE, ACHERAL, DPTO MONTEROS.

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherál, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

"ACHERAL, 28 de agosto de 2024. **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA **RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO:** I.- HACER LUGAR A LA ACCION de AMPARO a la SIMPLE TENENCIA promovida por el Sr. José Carlos PAÉZ, por el carácter de las pruebas en el proceso. II.- ORDENAR el desalojo de la Sra. Iris Meribel GÓMEZ de la vivienda sita en Alto Verde a la altura del KM 2 de la Ruta Provincial 307, Acherál, Depto. de Monteros. III.- Asimismo deberá abstenerse de realizar cualquier acto turbatorio en dicho inmueble. IV.- Dejar a salvo y hacer conocer a las partes que las acciones petitorias o posesorias o cualquier otra cuestión de derecho que pudieran tener deberán hacerlas valer por la vía y forma que corresponda. V.- HAGASE SABER"

NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Recibido hoy... 03/09/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador... CAMPOS FRANCISCA

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

Prosecretario/a



A horas 12:31 del día 03 de Septiembre de 2024.

Se notifico el contenido de esta cedula en.....

Jua
Oficial Notificador

Compan F Antonia
Bomongoda pexdian



José Rags
Firma notificado

Aclaracion: José Rags

D.N.I: 81.109.569

34

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA 1º NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 1632/24
H3010378133
H3010378133

OBJETO: ME APERSONO. CONSTITUYO DOMICILIO PROCESAL. SOLICITO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. APELO SENTENCIA DE FECHA 28/08/2024. FORMULO RESERVA DE EXPRESAR AGRAVIOS EN PLAZO LEGAL. SOLICITO SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES

SR JUEZ DE PAZ LETRADO DEL JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL DR. RAUL SPINELLI ROCA.

JUICIO: "PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" EXPTE N° 39367

Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, constituyendo domicilio a todos los efectos procesales en mi Público Despacho y en casillero digital N° 307162716481511 y en mail defensoriacivilmonteros@mpdtucuman.gov.ar, ante el Sr. Juez me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

Me apersono en nombre y representación de la Sra. GOMEZ, IRIS MARIBEL, argentina, mayor de edad, DNI: N° 33657026, con domicilio real en Alto Verde del Km 2 1/2 de la ruta provincial N° 307 que va de la localidad de ACHERAL hacia SANTA LUCIA - ACHERAL, teléfono celular N° 3863516511, quien lo constituye a los efectos legales en mi Público Despacho y en Casillero Digital N° 307162716481511. Pido se tenga presente.

Adjunto Declaración Jurada suscripta por mi conferente y protocolizada por el Actuario de este Ministerio, Constancia de ANSES e Informes previstos en el art. 79, 80 y concordantes del NCPCT.

Solicito que, previa vista a la Sra. Fiscal Civil, se conceda el Beneficio para Litigar Sin Gastos a favor de mi mandante y en el carácter invocado, se me otorgue la correspondiente intervención de ley y la representación provisional prevista en los arts. 83 y 84 del NCPCCCT.

II.- APELO SENTENCIA DE FECHA 28/08/2024. FORMULO RESERVA DE EXPRESAR AGRAVIOS EN PLAZO LEGAL

No encontrándome de acuerdo con la resolución recaída en autos en fecha 28/08/2024, APELO la misma en todas sus partes, formulando reserva de expresar los correspondientes agravios, dentro del plazo legal previsto en la norma procesal, una vez que cuente con las copias digitalizadas de la totalidad de las actuaciones de referencia, a los fines del ejercicio pleno del derecho de defensa.

III.- PIDO COPIAS DIGITALES DE LA CAUSA. PIDO SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES

A los fines de ejercer plenamente el derecho de defensa de mi asistida, pido se digitalicen la totalidad de las actuaciones de referencia y sean remitidas al mail defensoriacivilmonteros@mpdtucuman.gov.ar

Solicito asimismo, vinculación de la causa, a los fines del acceso al expediente correspondiente.

Considerando que las actuaciones de referencia no son accesibles a esta parte, solicito que se suspendan los plazos procesales que estuvieran corriendo, hasta tanto tenga acceso a las copias digitales de la totalidad de las actuaciones practicadas en autos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
 DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA 1ª NOMINACIÓN
 ACTUACIONES N° 103224
 H3010378140
 H3010378140

OBJETO: SOLICITO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. DESIGNO APODERADO

SRA JUEZA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES UNICA NOMINACION (CJM)
JUICIO: "PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" EX/PTE NRO 9367/24

GOMEZ, IRIS MARIBEL, argentino, mayor de edad, DNI N° 33657026, con domicilio en ALTO VERDE A LA ALTURA DEL KM 2 1/2 DE LA RUTA PROVINCIAL NRO 307 QUE VA DE LA LOCALIDAD DE ACHERAL HACIA SANTA LUCIA ACHERAL DPTO DE MONTEROS, por derecho propio, ante la Sra. Jueza me presento y respetuosamente digo:

Que a los efectos del otorgamiento del Beneficio para Litigar sin gastos, adjunto la presente declaración jurada (art. 79 del NCPCT). A tal fin informo mis datos personales:

- NOMBRE Y APELLIDO: GOMEZ, IRIS MARIBEL**
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 33657026**
- ESTADO CIVIL: SOLTERA**
- ACTIVIDAD: AMA DE CASA**
- PERSONAS A CARGO: 02 PERSONAS**
- INGRESOS PERSONALES MENSUALES: \$ 50.000**
- BIENES INMUEBLES: NO POSEE. AUTOMOTORES: NO POSEE.**

Solicito el presente beneficio en virtud de carecer de los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que demanda la presente acción.

Designo para actuar en mi nombre y representación al Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, Tucumán, y/o a quien este designe, para intervenir en la causa de referencia, trámites judiciales conexos y proceso de mediación obligatoria.

A tales fines, adjunto los informes exigidos por el art. 80 del NCPGCT.

En virtud de lo expuesto, previa vista a la Sra. Fiscal Civil, solicito se me otorgue el Beneficio para Litigar sin Gastos en los términos requeridos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

Firma

Gomez Iris Herbel

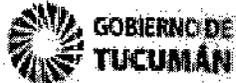
Aclaración

33 657 026

DNI

36

DIRECCION GENERAL DE RENTAS



Emitted on 05/09/2024 12:13 hs / 64867882513

INFORME D.G.R.

INGRESOS BRUTOS

El D.N.I. 33.657.026 no tiene asociada una C.U.I.T. inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Local o Convenio).

SALUD PUBLICA

El D.N.I. 33.657.026 no tiene asociada una C.U.I.T. inscripta en el impuesto para la Salud Pública.

AUTOMOTORES Y RODADOS (*)

El D.N.I. 33.657.026 no tiene asociada una C.U.I.T. inscripta en el Impuesto a los Automotores y Rodados.

INMOBILIARIO (*)

El D.N.I. 33.657.026 no tiene asociada una C.U.I.T. inscripta en el Impuesto Inmobiliario.

(*) Con respecto a Inmuebles y Automotores y Rodados, cabe destacar que esta Dirección General de Rentas no es el Organismo habilitado a los efectos de informar la titularidad de los mismos. De considerarlo pertinente, se sugiere dar intervención a la Dirección del Registro Inmobiliario de la Provincia, a la Dirección General de Catastro y al Registro Nacional de la propiedad del Automotor, según corresponda.





REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR



Apellido / Surname
GOMEZ

Nombre / Name
IRIS MERIBEL

Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality Ejemplar
F **ARGENTINA** **C**

Fecha de nacimiento / Date of birth
08 JUL / JUL 1983

Fecha de emisión / Date of issue
27 OCT / OCT 2020

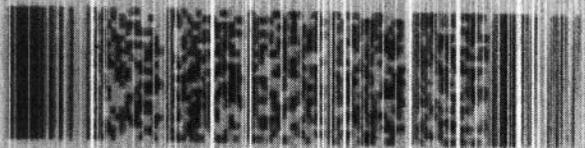
Fecha de vencimiento / Date of expiry
27 OCT / OCT 2035

FIRMA IDENTIFICADO / SIGNATURE

Documento / Document

33.657.026

Trámite Nº / Of. ident.
00639795923
8126



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924526552

PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE

TENENCIA EXPTE. N°

ACHERAL, 05 de septiembre de 2024. Recibido en la fecha, a hs 12:40, encontrandose dentro del plazo procesal correspondiente, se envia copia del expediente por pdf al correo electronico defensoriacivilmonteros@mpdtucuman.gob.ar. zm

39

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA 1ª NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 1632/24
H3010380642
H3010380642

OBJETO: APELO SENTENCIA. EXPRESO AGRAVIOS

SR JUEZ DE PAZ LETRADO DEL JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

**JUICIO: "PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA" EXPTE N° 39367**

Dr. **GUSTAVO PALIZA**, Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, con domicilio a todos los efectos procesales en mi Público Despacho, en casillero digital N° 307162716481511 y en mail defensoriacivilmonteros@mpdtucuman.gov.ar, ante el Sr. Juez me presento y respetuosamente digo:

I.- RATIFICO APELACIÓN. EXPRESO AGRAVIOS

En tiempo y forma, **RATIFICANDO** la apelación interpuesta el **05/09/2024** contra la sentencia de fecha **28/08/2024**, por la cual se hizo lugar a la Acción de AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA promovida por el Sr. José Carlos Páez, en contra de mi asistida, la Sra. Iris Maribel Gómez, respecto de un terreno ubicado en Alto Verde del Km 2 1/2 de la ruta provincial N° 307, que va de la localidad de Acherál hacia Santa Luía, Acherál, notificada a esta parte el **03/09/2024**, vengo a presentar **MEMORIAL DE AGRAVIOS**, solicitando que **NO SE APRUEBE** lo resuelto por el Sr. Juez de Paz Letrado de la localidad de Acherál y en consecuencia, se **RECHACE** el amparo a la simple tenencia, de acuerdo a las consideraciones que se expondrán infra.

Hago constar, que la apelación fue interpuesta en **05/09/2024**, con reserva de expresar los agravios dentro del plazo legal, luego de acceder a las copias digitalizadas del expediente, lo cual ha sido posible a partir del **10/09/2024**,

por lo que el plazo legal de 10 días, previsto en la normativa procesal, vence el 26/09/2024 a las 10:00 hs.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 801 del NCPCCCT, interpongo conjuntamente el recurso de NULIDAD, fundado en los vicios procesales que afectan la estructura esencial del procedimiento desde el primer decreto dictado el 01/07/2024 y todos los actos consecuentes, **por alteración de la estructura esencial del procedimiento aplicable al caso**, cuestión ésta de orden público, que vulnera claramente el derecho de defensa de esta parte, al imponerse en la presente causa, el trámite especial previsto en el art 401 del derogado CPCCT., cuando en realidad, ya fue derogado, de conformidad con el objeto de la demanda, la pretensión de la actora es el “**amparo a la simple tenencia**”, al que cabe el proceso sumario, previsto en el art. 463 inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (NCPCCCT), así como otras irregularidades que serán señaladas en los agravios que se exponen a continuación.

II.- LA SENTENCIA APELADA

El Sr. Juez de Paz, dispuso mediante sentencia de fecha 28/08/2024, hacer lugar a la acción de Amparo a la Simple Tenencia promovida por el Sr. José Carlos Páez en contra de la Sra. Iris Maribel Gómez, respecto de un inmueble ubicado en Alto Verde, Km 2 ½ de la Ruta Provincial 307, Acherai, departamento Monteros.

El actor alegó en su presentación inicial, que la demandada habría ingresado al inmueble sin su consentimiento el 15/06/2024, instalando un cable eléctrico de manera precaria desde otra vivienda. Asimismo, afirmó que ejercía la posesión pacífica y pública del inmueble, y que ya había resuelto un conflicto anterior en 2022 con la madre y la tía de la demandada mediante un acuerdo de división de terrenos.

El sentenciante, fundó su decisión en el presunto allanamiento de la demandada durante la audiencia celebrada en 31/07/2024, quien habría manifestado, sin asistencia letrada, no oponer resistencia a la pretensión del actor y habría aceptado así, retirarse voluntariamente del inmueble, lo que posteriormente no habría cumplido.

El Sr. Juez de Paz, valoró también las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor, que indicaban que la demandada habría ocupado ilegítimamente el inmueble de manera reciente, habiéndose demostrado en el expediente, la propiedad al Sr. Páez, todo según la argumentación de la resolución.

Sin embargo, conforme se desarrollará infra, la sentencia presenta serias falencias argumentativas y se basa en prueba colectada en un procedimiento, plagado de vicios que lo invalida plenamente, desde el primer decreto, hasta la resolución definitiva.

En este sentido, se aplicó un procedimiento derogado, tal como se detalló en el objeto de esta presentación, que ni siquiera fue seguido por el mismo decisor en la tramitación de la causa, produciéndose prueba por fuera de la etapa procesal oportuna y dictándose medidas para mejor proveer, en exceso de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional.

Por su parte, se observa parcialidad en el análisis de las pruebas aportadas, las que no fueron examinadas con el debido rigor. Además, la fundamentación legal de la sentencia carece de coherencia y resulta contradictoria: aunque el juez se basó principalmente en el allanamiento de la demandada, otorgándole a este acto un valor decisivo, abrió el proceso a prueba, sin limitarse a la prueba ofrecida por la parte, sino produciendo otra, sin impulso procesal de la actora.

Asimismo, entiendo que el allanamiento de la demandada, realizado sin la debida asistencia letrada, vicia de nulidad el acto, ya que implica

la renuncia de derechos en condiciones de indefensión. Este hecho fue ignorado por el Sr. Juez de Paz, agravando la vulneración de garantías constitucionales en perjuicio de la demandada.

Finalmente, observo que en la sentencia, se dispuso el lanzamiento de una familia, que tiene como integrantes a personas menores de edad, sin el cumplimiento de la totalidad de los recaudos especiales que atiendan a su particular situación (Protocolo Interinstitucional de Abordaje de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), cuando por imperio de las normas convencionales, deben ser considerados como personas vulnerables, con toda la protección internacional, nacional y provincial que ello implica. A ello, debe sumarse que no se dio intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, quien tiene intervención necesaria cuando se encuentran comprometidos derechos de NNyA, bajo pena de nulidad, lo que también se incumplió en autos.

Estas irregularidades procesales, junto con la falta de fundamentación legal adecuada y otros argumentos que se serán desarrolladas en detalle en los agravios, fundamentan el presente recurso de apelación.

III.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia es una medida de carácter jurídico-policia, cuyo principal objetivo es evitar que las partes en conflicto recurran a la autotutela, preservando la tenencia de un inmueble en favor de quien la detentaba al momento de ocurrir el acto turbatorio. Se trata de un mecanismo diseñado para garantizar que las disputas por la tenencia de bienes inmuebles no alteren el orden público, manteniendo la paz social hasta que las partes ejerzan las correspondientes acciones petitorias o posesorias para la defensa de sus derechos.

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que: *"El amparo a la simple tenencia es un remedio rápido y sumario, previsto para situaciones de hecho específicas. Es una medida procesal de naturaleza policial destinada a restablecer el estado anterior de las cosas, impidiendo que las partes hagan justicia por mano propia, con el consiguiente peligro de alteración del orden público y desprestigio del derecho. No constituye una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de orden público tendiente a restaurar el orden alterado."*

Este procedimiento está regulado por el artículo 40 de la Ley 4815 y el artículo 43 de la Ley 7365. Su finalidad no es la de debatir sobre derechos reales, sino la de preservar la tenencia pacífica y continuada del inmueble por parte de quien se encontraba en esa situación antes de producirse el hecho perturbador.

Es fundamental destacar que, de conformidad con el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), el amparo a la simple tenencia debe tramitarse mediante el proceso sumario, previsto en el artículo 463, inciso 5, del NCPCCCT, y no por el procedimiento sumarísimo del artículo 401 del CPCCT derogado, como erróneamente se dispuso en el primer decreto de la causa. La aplicación incorrecta de un trámite procesal no solo afectará la estructura esencial del proceso, sino que vulnera de manera directa el derecho de defensa de mi asistida. En este contexto, es imperioso señalar que la falta de ajuste al procedimiento aplicable en la causa constituye un vicio procesal insalvable que debió haber sido corregido desde el inicio, alterando gravemente la regularidad del trámite.

El amparo a la simple tenencia, como medida de urgencia, tiene como objetivo prevenir que las partes involucradas en un conflicto de tenencia adopten medidas de hecho, evitando de esta manera que se socave la legitimidad del sistema jurídico mediante actos de justicia por mano propia. El procedimiento

está destinado a mantener la situación de hecho anterior, asegurando que quien detentaba la tenencia del inmueble pueda seguir haciéndolo hasta tanto se resuelvan las acciones de fondo correspondientes. En el caso en cuestión, no se acreditó debidamente que el Sr. José Carlos Páez fuese el último detentador público, pacífico e ininterrumpido del inmueble, lo que debilita los fundamentos de la decisión judicial.

Nuestro Superior Tribunal ha establecido con claridad que no se trata de una acción posesoria ni real, sino de una disposición de orden público que busca prevenir la violencia y preservar el sistema jurídico. Para que el amparo a la simple tenencia prospere, la doctrina exige la concurrencia de tres requisitos esenciales: la interposición tempestiva de la acción, la legitimación del peticionante en cuanto a la posesión o tenencia efectiva y pacífica del inmueble, y la existencia cierta y comprobada de un acto turbatorio.

En el presente caso, los requisitos esenciales exigidos por la normativa procesal no fueron adecuadamente satisfechos por la parte actora, lo que pone en cuestión la decisión del Juzgado de Paz de hacer lugar al amparo solicitado. Es necesario recalcar que este tipo de proceso no está orientado a resolver conflictos sobre derechos reales, sino a mantener la estabilidad y paz social, protegiendo la situación de quien efectivamente se encontraba en posesión pacífica del inmueble antes de la alteración denunciada.

IV.- LOS AGRAVIOS QUE FUNDAN EL RECURSO DE APELACIÓN

1.- PRIMER AGRAVIO: APLICACIÓN ERRÓNEA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DEROGADO ART 401 DEL ANTIGUO CPCCT.

El primer agravio que se deduce de la sentencia apelada radica en la incorrecta aplicación del procedimiento sumarísimo previsto en el artículo 401 del CPCCT derogado. Esta decisión tomada por el Sr. Juez de Paz en el primer decreto de fecha 01/07/2024 vulnera gravemente el derecho de defensa de mi asistida y contraviene las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los cuales consagran el principio del debido proceso legal.

El amparo a la simple tenencia, conforme al artículo 463, inciso 5, del CPCCT vigente, debe tramitarse bajo las reglas del proceso sumario, no bajo el sumarísimo. Sin embargo, el Sr. Juez de Paz aplicó indebidamente el procedimiento sumarísimo, afectando con ello las garantías procesales esenciales para asegurar el derecho de defensa de las partes. La aplicación de un procedimiento derogado genera incertidumbre y vulnera la previsibilidad del proceso, resultando en una afectación directa de los derechos fundamentales de mi representada.

El desconocimiento del procedimiento aplicable vulnera también el principio del debido proceso. Según el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda persona sometida a juicio debe conocer con claridad las reglas procesales que regulan su caso, y el artículo 8 de la CADH refuerza este principio al establecer que toda persona tiene derecho a un proceso público en el que se respeten las garantías mínimas. En este caso, la errónea aplicación del procedimiento derogado generó indefensión al no permitir a mi asistida entender de manera clara los plazos y etapas procesales correspondientes.

La aplicación de un procedimiento inexistente y derogado es un vicio procesal que afecta gravemente la estructura del proceso. Este error no sólo alteró el derecho de defensa de mi asistida, sino que vulnera el orden público procesal, lo cual permite plantear la nulidad de las actuaciones desde el primer

decreto.

Además, el procedimiento sumarísimo erróneamente aplicado omitió las garantías propias del proceso sumario, previstas en el artículo 463, inciso 5, del CPCCT, que proporcionan un equilibrio adecuado entre celeridad y derecho de defensa. El proceso sumario habría permitido a mi asistida una defensa más completa, con plazos razonables para ofrecer pruebas y formular argumentos. La aplicación de un procedimiento más restrictivo la dejó en una situación de desventaja que debe ser corregida.

Es importante señalar que el Sr. Juez de Paz no respetó ni siquiera los lineamientos del propio artículo 401 del CPCCT derogado, ya que en la audiencia celebrada el 31/07/2024 no se produjo toda la prueba que debía rendirse en ese acto procesal. Posteriormente, abrió la causa a prueba de manera extemporánea, basándose en el incumplimiento de un compromiso supuesto de desocupar el inmueble, lo que contradice lo dispuesto en dicho artículo.

En definitiva, la errónea aplicación del proceso sumarísimo vulneró el debido proceso legal, las garantías de defensa y el principio de igualdad entre las partes. Solicito, en consecuencia, la revocación de la sentencia apelada y el rechazo del amparo interpuesto, dado que el procedimiento seguido en autos es nulo y debe ser declarado inválido en razón de los vicios procesales insalvables.

2.- SEGUNDO AGRAVIO: VICIOS PROCESALES QUE ALTERAN LA ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO Y AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA DE MI ASISTIDA

A los fines de una exposición ordenada, se detallan los vicios observados en la tramitación del proceso, que alteran la estructura del procedimiento y afectan el derecho de defensa de mi asistida, a saber:

a.- Vicios en la celebración de la audiencia de fecha 31/07/2024

En la audiencia celebrada el 31/07/2024, la Sra. Gómez, sin patrocinio letrado, habría incontestado la demanda y habría manifestado su allanamiento a la misma. Este supuesto allanamiento, que implica el compromiso de desocupar el inmueble dentro del plazo de una semana, debió resolverse en ese mismo acto, conforme a la naturaleza del proceso de amparo a la simple tenencia. Sin embargo, el Sr. Juez de Paz no dictó resolución definitiva, sino que condicionó la decisión a una conducta futura de la demandada, lo que desnaturalizó el procedimiento previsto en el art. 404 del CPCCT derogado, que establece que en la audiencia debe resolverse sobre el fondo del asunto.

La demora en la decisión alteró la celeridad y la economía procesal que rige en este tipo de procesos, permitiendo al actor tiempo adicional para fortalecer su posición mediante la citación posterior de testigos y la realización de una inspección ocular. Este proceder es contradictorio con los principios que rigen el amparo a la simple tenencia, dado que, si se consideraba válido el allanamiento, la causa no debió abrirse a prueba, sino que el conflicto debía resolverse en ese momento.

La inobservancia del deber de resolver inmediatamente genera una indefinición procesal que vulnera los derechos de mi asistida, exponiéndola a una prolongación indebida del proceso y afectando su derecho a una resolución expedita. Además, el hecho de que se hayan llevado a cabo diligencias probatorias con posterioridad, cuando debió haberse dictado una resolución en la audiencia del 31/07/2024, confirma la alteración de la estructura esencial del procedimiento, afectando el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

b.- Vicios en el acta de constatación de fecha 09/08/2024.

El acta de constatación de fecha 09/08/2024, donde se dejó asentado el supuesto incumplimiento del acuerdo de desocupación por parte de mi representada, presenta un vicio procesal significativo que afecta su validez como prueba. Esta acta fue suscripta únicamente por una ayudante judicial y una encargada principal, sin intervención de un funcionario que goce de la facultad de otorgar fe pública, como lo sería un Secretario, Prosecretario o el propio Juez de Paz. Al no estar suscripta por funcionarios habilitados para dar fe de los hechos constatados, el acta carece de la autenticidad necesaria para acreditar los mismos con valor probatorio en el proceso.

La fe pública es un atributo que corresponde únicamente a ciertos funcionarios judiciales, quienes tienen la potestad de constatar hechos procesales con valor de verdad jurídica. En este caso, los empleados que firmaron el acta no cuentan con dicha potestad, lo que impide que el acta pueda considerarse un documento válido para probar que mi asistida no habría cumplido el compromiso de desocupar el inmueble. Esta falencia pone en duda la certeza de los hechos que en ella se consignan.

Además, este defecto procesal se agrava si consideramos que mi representada no contaba con el patrocinio letrado adecuado, lo que afecta su capacidad de defenderse frente a esta imputación de incumplimiento. La ausencia de un fedatario competente no solo priva al acto de la fuerza probatoria necesaria, sino que también vulnera el derecho de defensa de mi representada, al impedir que pueda cuestionar de manera efectiva la veracidad de los hechos consignados en el acta.

Por lo tanto, al no haber sido suscripta por un funcionario judicial con facultades para otorgar fe pública, el acta de constatación debe carecer de todo valor probatorio en el proceso. Esta irregularidad afecta la estructura del procedimiento y no puede ser subsanada, por lo que cualquier decisión que se base en dicho documento debe ser revisada y descartada, teniendo en cuenta

que a partir de esta constatación, se ordenó la apertura a prueba de la causa.

c.- Vicios en la providencia de fecha 09/08/2024.

El decreto de fecha 09/08/2024, emitido por el Sr. Juez de Paz, presenta dos graves irregularidades que afectan de manera directa el desarrollo del proceso y el derecho de defensa de mi representada.

En primer lugar, el juzgador, fundado en un acta de constatación viciada, estimó que *"...corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora toda vez que la petición es arreglada a derecho"*, lo cual equivale a una sentencia anticipada.

Sin embargo, en una clara contradicción, procedió a abrir la causa a prueba, lo que no solo es innecesario, sino extemporáneo, ya que el órgano jurisdiccional había manifestado que correspondía hacer lugar a la pretensión del actor. Ambos vicios procesales configuran un perjuicio para mi representada, afectando el principio de imparcialidad y el derecho a un proceso justo.

El prejuzgamiento se configura cuando el juzgador emite una opinión anticipada sobre el fondo de la cuestión, lo que deja entrever el resultado final del proceso antes de su resolución definitiva. En este caso, al expresar que correspondía hacer lugar a lo solicitado por la actora, el Sr. Juez de Paz adelantó su decisión sobre la pretensión del actor, dejando clara su postura antes de que se produjeran las pruebas decretadas por el mismo. Lo mencionado, afecta el principio de imparcialidad judicial, que es una garantía constitucional y convencional protegida por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la apertura a prueba dispuesta en el mismo decreto resulta innecesaria y contradictoria. Si el juzgador ya había decidido que la pretensión del actor debía admitirse, no existía justificación alguna para abrir la

causa a prueba y debía entonces, remitir la causa a la Sra. Jueza en Documentos y Locaciones, para que la misma decidiera sin correspondía aprobar o no el procedimiento y la decisión del Sr. Juez de Paz.

Todo ello, provocó un evidente perjuicio a mi asistida, introduciendo una confusión en cuanto a la oportunidad procesal adecuada para el ofrecimiento y la producción de pruebas, lo que genera un estado de indefensión. En lugar de remitir los autos al órgano judicial para control, se permitió que se desarrollaran nuevas medidas probatorias, citando testigos y disponiendo una inspección ocular que no eran necesarias ni oportunas.

A esto se suma la contradicción normativa en la que incurre el Sr. Juez de Paz. A pesar de citar el artículo 43 de la Ley 7365, que remite al proceso previsto en el CPCCT, aplicó un procedimiento diferente, lo que introduce incertidumbre sobre las reglas del proceso. Esta falta de coherencia afecta la previsibilidad que debe regir cualquier proceso judicial y genera confusión sobre el trámite aplicable, afectando gravemente el derecho de defensa de mi representada.

d.- Vicios en la producción de la prueba testimonial de fecha 19/08/2024

En la producción de prueba testimonial, se observan una serie de vicios que afectan directamente el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada. En este sentido, no se cumplieron con los requisitos establecidos ni en el antiguo CPCCT que él mismo sentenciante dispuso como aplicable en el primer decreto, ni en el nuevo CPCCT, el cual debió regir el procedimiento conforme al artículo 463, inciso 5.

De acuerdo con el artículo 404 del antiguo CPCCT, la prueba testimonial debía rendirse en la misma audiencia fijada, en este caso, la del

31/07/2024. Las partes debían concurrir a dicha audiencia con los testigos y pruebas que intentaran hacer valer, y el juez debía recibir todas las pruebas que pudieran producirse en ese momento. Sin embargo, en lugar de cumplir con esta previsión, el Sr. Juez de Paz decidió citar a los testigos para declarar el 19/03/2024, fuera del marco de dicha audiencia, lo que otorgó una nueva oportunidad al actor para producir la prueba testimonial que debió haberse presentado en la audiencia original. Esta afecta el derecho de defensa de mi representada, al permitir una producción de prueba extemporánea y fuera de los plazos procesales correspondientes.

Además, en la producción de la prueba testimonial, se constata que el Juez de Paz no aplicó correctamente las normas del antiguo CPCCT ni del nuevo CPCCT en relación con el interrogatorio de los testigos. El artículo 371 del antiguo CPCCT disponía que la parte que ofrecía los testigos debía presentar un cuestionario de preguntas claras, vinculadas con los hechos en litigio, lo cual no sucedió en este caso. Sin embargo, en lugar de advertir esta falta, el Juez de Paz formuló personalmente las preguntas a los testigos, lo que podría afectar el principio de imparcialidad.

Por otro lado, conforme al nuevo CPCCT, en su artículo 375, los testigos deben ser interrogados libremente por las partes, quienes tienen el derecho de realizar un examen directo, seguido de un contrainterrogatorio por la parte contraria, y, finalmente, el tribunal puede formular preguntas. En este caso, las partes no tuvieron oportunidad de interrogar a los testigos. La falta de participación de las partes en la formulación de preguntas y el contrainterrogatorio, así como la imposibilidad de realizar repreguntas o pedir aclaraciones, afectó gravemente el derecho de mi representada a defenderse frente a las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora.

Asimismo, el artículo 376 del antiguo CPCCT disponía que la parte contraria podía realizar repreguntas y ampliaciones a los testigos, lo cual no fue

respetado en este proceso. Esta norma garantiza un adecuado contrainterrogatorio y el control de las declaraciones de los testigos por ambas partes. Al no haber permitido repreguntas, el tribunal limitó indebidamente el derecho de mi representada a cuestionar las pruebas ofrecidas por la parte actora, violando así el principio de igualdad de armas en el proceso.

Otro punto fundamental es que, debido a la forma en que se llevó a cabo la producción de prueba, mi representada también fue privada de la posibilidad de formular tachas a los testigos ofrecidos por la parte contraria. En este sentido, la norma procesal prevé que las partes tienen el derecho a objetar preguntas o la propia idoneidad de los testigos en base a distintos factores, derecho que mi representada no pudo ejercer debido a la irregularidad en la tramitación de la prueba. Esta limitación adicional agrava aún más la vulneración del derecho de defensa.

**e.- Vicios en la Producción de la Inspección Ocular de Fecha
22/08/2024**

En el marco del proceso, se advierte un vicio en la producción de la prueba de inspección ocular dispuesta por el Sr. Juez de Paz en el decreto del 09/08/2024, que afecta gravemente el derecho de defensa de mi representada y el desarrollo regular del procedimiento.

El Sr. Juez de Paz, al ordenar la inspección ocular, omitió fijar la fecha y el modo en que esta diligencia se llevaría a cabo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 400 del CPCCT, que establece expresamente que la providencia debe fijar la fecha, lugar y modo de la inspección, notificándose a las partes con al menos dos (2) días de anticipación. Al no hacerlo, se privó a mi defendida de la posibilidad de estar presente y de ejercer el control sobre la prueba, afectando su derecho de defensa.

Es importante destacar que, aunque se trate de una medida para mejor proveer, ello no exime al sentenciante de cumplir con las normas procesales que regulan la forma de practicar la prueba. La ausencia de notificación de fecha y la realización de la inspección en un momento no informado impidieron a mi representada observar los actos del Juzgado de Paz y presentar objeciones o comentarios que pudieran haber sido relevantes para la correcta valoración de la prueba.

La imposibilidad de controlar la producción de la inspección ocular genera un grave perjuicio procesal, ya que mi representada no tuvo la oportunidad de observar directamente lo que se constató durante la diligencia. Esto viola el principio de bilateralidad y contradicción en la producción de la prueba, que son fundamentales para asegurar la equidad en el proceso. Además, la falta de fijación de fecha para la inspección crea incertidumbre respecto a la regularidad de la prueba obtenida y su validez probatoria.

3.- TERCER AGRAVIO: LA FALTA DE ASISTENCIA LETRADA DE LA DEMANDADA EN LOS ACTOS PROCESALES Y SUS EFECTOS SOBRE EL SUPUESTO ALLANAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

En la audiencia celebrada el 31/07/2024, mi representada, en su calidad de demandada, se habría allanado a la demanda de amparo a la simple tenencia, comprometiéndose a desocupar el inmueble en cuestión. Sin embargo, este acto procesal, utilizado como base para la decisión judicial, se produjo sin la debida asistencia letrada, lo que conlleva serias implicancias para la validez del allanamiento y para el ejercicio del derecho de defensa de mi asistida.

Si bien la naturaleza del amparo a la simple tenencia, dada su urgencia y carácter de medida jurídico-policia, permite que las partes puedan intervenir sin asistencia de abogado, dicha flexibilidad debe ser considerada con las

circunstancias que rodean al caso. El allanamiento de la parte demandada, que implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las pretensiones del actor, tiene consecuencias sustanciales, como el desalojo del inmueble. En este contexto, la intervención de un abogado resulta crucial para garantizar que el demandado comprenda el alcance de su acto y las consecuencias jurídicas que de él derivan.

El allanamiento a una demanda, como expresión de voluntad de someterse a la pretensión del actor, implica una renuncia a derechos, en este caso, la tenencia del inmueble. En este sentido, la falta de asistencia letrada impidió que mi representada pudiera evaluar adecuadamente las consecuencias de tal acto. Si bien la legislación procesal permite la autodefensa en este tipo de acciones, la gravedad de la situación demanda mayores garantías para asegurar que las decisiones adoptadas sean informadas y deliberadas.

En el presente caso, mi representada se encontraba en una situación de vulnerabilidad, sin vivienda propia y con hijos a cargo, lo cual agravaba aún más la necesidad de una defensa adecuada. El allanamiento sin patrocinio letrado se produjo en un contexto en el que mi asistida no estaba en condiciones de comprender plenamente el alcance de su acto ni las consecuencias jurídicas que ello traía aparejado. Esta falta de comprensión se ve reflejada en su posterior negativa a desocupar el inmueble y en la apelación presentada, que evidencia su intención real de no reconocer los hechos ni el derecho invocado por el actor.

En este marco, el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cobra especial relevancia. Este artículo establece las garantías judiciales mínimas que deben respetarse en todo proceso, incluyendo el derecho de todo justiciable a ser oído con las debidas garantías y, cuando corresponde, a contar con la asistencia de un defensor para asegurar que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La renuncia

de derechos que implica un allanamiento debe estar rodeada de garantías, entre las cuales la intervención de un abogado resulta esencial para su validez.

El allanamiento a la demanda en estas circunstancias no puede considerarse válido, ya que no fue realizado con pleno conocimiento de sus implicancias. Aun cuando la ley permite que un demandado opte por no estar asistido por un letrado, en situaciones de esta naturaleza, donde se discute la ocupación de un inmueble, el impacto de tal acto es tan trascendente que la falta de asistencia letrada deslegitima su valor jurídico. El caso es comparable con el régimen penal, en el que la confesión solo tiene validez cuando está rodeada de las debidas garantías procesales, lo que incluye la asistencia de un defensor.

Por lo tanto, el allanamiento sin asistencia letrada en este proceso, que conlleva la desocupación del inmueble usado como vivienda, vulnera las garantías básicas de defensa en juicio, afectando la validez de este acto y, en consecuencia, la resolución judicial que lo utiliza como base. Esto constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso legal establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.- CUARTO AGRAVIO: ANÁLISIS ERRÓNEO DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN AUTOS Y CRÍTICA AL RAZONAMIENTO JUDICIAL DE LA SENTENCIA

En el presente agravio, la sentencia del Sr. Juez de Paz revela una valoración superficial y errónea de la prueba producida, lo que genera serios cuestionamientos sobre la imparcialidad del fallo. Desde el inicio, el Juez de Paz ya había manifestado su inclinación hacia la postura del actor en el decreto del 09/08/2024, al afirmar que "correspondía hacer lugar a lo solicitado por la actora, toda vez que la petición es arreglada a derecho". Este enunciado constituye un anticipo de la decisión, sin evaluación de los elementos probatorios de forma

exhaustiva.

A lo largo del fallo, se advierte que el Juez basó su decisión en el allanamiento realizado por la demandada en la audiencia del 31/07/2024, sin asistencia letrada. Ya he desarrollado previamente que ese allanamiento carece de valor vinculante en este contexto procesal y no debió ser considerado como determinante para la resolución del amparo a la simple tenencia. En este agravio, me centraré en la falta de análisis profundo de la prueba testimonial y documental, así como en la omisión de medidas clave que debieron haberse tomado para garantizar una resolución fundada en la verdad material.

Respecto de la prueba documental, el convenio firmado en 2022 entre José Páez y las Sras. Ana y Rosa Suárez no acredita la tenencia efectiva del inmueble en el momento del supuesto acto turbatorio. Este acuerdo es irrelevante para el proceso, ya que no es oponible a terceros como mi representada y solo tiene efectos entre las partes que lo suscribieron. Además, el documento tiene una antigüedad de más de dos años, lo que implica que la situación de hecho podría haber cambiado considerablemente. No se acreditó en autos el vínculo entre la demandada y las firmantes del convenio, y el Juez de Paz lo dio por hecho sin ningún tipo de sustento probatorio, asumiendo de manera infundada que la demandada debía respetar el acuerdo, cuando no hay pruebas suficientes de que le sea aplicable.

La prueba testimonial ofrecida por el actor adolece de claras deficiencias, que el Sr. Juez de Paz no tuvo en cuenta. En primer lugar, Suarez Marcelo Orlando manifestó que la demandada "usurpó" el inmueble, una terminología que demuestra animosidad y parcialidad. Además, este testigo es primo de la demandada, lo que debió haber afectado su credibilidad. No se le solicitó que explicara cómo sabía que José Páez tenía la titularidad del inmueble o cómo obtuvo conocimiento sobre la situación de tenencia, lo que debilita su testimonio.

Por su parte, Leiva Mercedes Antonia también utilizó la palabra "usurpación" y expresó que la Sra. Gómez "ocupó el inmueble porque no tenía dónde vivir y que estaba desocupado". Este punto es crucial, ya que si el inmueble estaba desocupado, es imposible que el actor hubiese sido despojado de la tenencia, lo que debió llevar al rechazo del amparo. Este testimonio es claro en señalar que no existía tenencia efectiva por parte del actor al momento del ingreso de mi representada, pero este hecho fue completamente ignorado por el Juez de Paz, quien debió haber valorado críticamente esta declaración.

El tercer testigo, Fernández Jorge Alberto, no aportó elementos que pudieran ser considerados como prueba sólida, ya que gran parte de su declaración se basó en "comentarios" que escuchó, sin haber percibido directamente los hechos. Al ser un testigo de oídas, su testimonio no tiene la suficiente fuerza probatoria para fundamentar una sentencia.

Otro aspecto fundamental que debe considerarse es la realización de la inspección ocular del 22/08/2024. En dicho procedimiento se recabaron declaraciones de vecinos que no aportaron información sustancial sobre la tenencia efectiva del inmueble. Robles María del Valle, Lugones César Ramón y Centeno Dalma se limitaron a señalar que el "dueño" del inmueble era José Páez, pero ninguno de ellos pudo acreditar quién tenía la tenencia pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble al momento de los hechos. La pregunta sobre la titularidad del inmueble resulta irrelevante en el contexto de un amparo a la simple tenencia, ya que lo que se debe acreditar es quién detentaba materialmente la posesión del inmueble antes del acto turbatorio.

Asimismo, el Sr. Juez de Paz omitió la elaboración de un croquis del inmueble, una medida esencial para la identificación precisa del lugar, sus límites y las circunstancias físicas del terreno. La Ley 4815 y la Ley 7365 requieren que el juez tome medidas como la inspección ocular y el croquis del lugar para formar un razonamiento basado en la realidad de los hechos. Esta omisión es grave, ya

que priva a la sentencia de un fundamento objetivo que permita verificar las condiciones materiales del inmueble y el entorno en el que ocurrieron los hechos.

En los últimos considerandos de la sentencia, el Sr. Juez de Paz menciona que "la prueba debe analizarse en su conjunto", pero, de manera contradictoria, sostiene que el allanamiento de la demandada fue el principal fundamento de su decisión, sin analizar en profundidad la relevancia de las pruebas testimoniales y documentales producidas. Esta contradicción refuerza la idea de que el juez ya había tomado una decisión preliminar desde el decreto de 09/08/2024, lo que afectó su capacidad para valorar imparcialmente la prueba.

En conclusión, la sentencia apelada no se ajusta a derecho, ya que la valoración de la prueba fue deficiente y sesgada. El juez no consideró los elementos que demostraban que el actor no tenía la tenencia efectiva del inmueble, y su decisión estuvo viciada por la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos. Por lo tanto, solicito la revocación de la sentencia y el rechazo del amparo a la simple tenencia interpuesto por José Páez.

4.- QUINTO AGRAVIO: FALTA DE INTERVENCIÓN DE MINISTERIO PUPILAR Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ABORDAJE DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En este agravio, resulta fundamental poner de manifiesto la falta de aplicación de los protocolos necesarios para proteger los derechos de los NNyA presentes en el inmueble que se pretende desalojar, así como la ausencia de intervención de los organismos estatales pertinentes y del Ministerio Pupilar, tal como lo exige la normativa aplicable.

Conforme lo dispone el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), la intervención del Ministerio Pupilar en casos donde se

encuentran comprometidos derechos de menores de edad es imperativa y su omisión acarrea la nulidad relativa del acto. Este precepto debe ser observado en todo procedimiento judicial en el cual los intereses de NNyA estén comprometidos, como sucede en el presente caso, donde el desalojo afectaría gravemente su derecho a la vivienda y a una vida digna, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas de protección de los derechos humanos.

El expediente no refleja ninguna intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, omisión que vulnera gravemente el derecho de defensa y el debido proceso. No se ha cumplido con el deber de control de legalidad que debe ejercer dicho organismo, encargado de garantizar que las decisiones judiciales no comprometan derechos esenciales de los NNyA sin una adecuada consideración de su situación particular. Esta falta de intervención es aún más grave si se tiene en cuenta que la Sra. Gómez Iris Maribel ha acreditado su vulnerabilidad, con dos hijos a su cargo y sin recursos suficientes para afrontar una situación de desalojo, lo cual agrava su situación.

Tampoco se aplicó el Protocolo Interinstitucional de Abordaje de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece la intervención de organismos de asistencia social, tales como la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAYF) o el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), quienes tienen la responsabilidad de analizar y abordar la situación habitacional de las familias con NNyA en riesgo de desalojo. Según el Protocolo, en casos de riesgo social por situaciones de desalojo, los organismos mencionados deben intervenir para garantizar la protección del grupo familiar y evitar una mayor vulnerabilidad.

Es importante remarcar que el desalojo de una madre implica, de manera automática, el desalojo de sus hijos, quienes conviven con ella y dependen de su protección y cuidado. De este modo, un eventual lanzamiento forzoso del inmueble, sin haber considerado la situación de los NNyA y sin

haberse dado intervención a las autoridades competentes, configuraría una grave violación a sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a una vivienda digna, reconocido tanto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional como por los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Los testimonios recogidos en el expediente refuerzan la vulnerabilidad de la demandada y su familia. Varios testigos señalaron que la Sra. Gómez ocupó el inmueble porque no tenía otro lugar donde vivir, circunstancia debidamente acreditada en la declaración jurada de apersonamiento mencionada anteriormente. Esta situación exige que se cumpla estrictamente con los protocolos y se adopten medidas que garanticen el derecho a la vivienda de los NNyA antes de cualquier decisión de desalojo.

La omisión de estas medidas vulnera los principios de igualdad procesal y debido proceso y coloca en una situación de indefensión a los NNyA que se verían afectados directamente por la ejecución de la sentencia sin la intervención previa de los organismos correspondientes.

V.- PETITORIO

Por lo expuesto, con más los argumentos que supla el elevado criterio de V.S solicito:

1.- Se tenga por presentado en tiempo y en forma la expresión de agravios de la apelación de la sentencia de fecha 28/08/2024

2.- Se realice el control de la sentencia de fecha 28/08/2024 y en virtud de los argumentos vertidos en esta presentación, no se apruebe el amparo a la simple tenencia y en consecuencia, se ordene mantener las cosas en el estado fáctico que es encuentra.

SO

3.- Se impongan las costas al actor vencido, por ambas instancias.

4.- Se de intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda y se de intervención a los organismos estatales, en virtud del Protocolo Interinstitucional de Abordaje de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

Firmado digitalmente por: PALIZA
Carlos Gustavo
Fecha y hora: 26.09.2024 09:49:20

51

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherai

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924543309

**AUTOS: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA EXPTE. N° 39367/24.**

Acherai, 30 de Septiembre de 2024,

- I) Tengase por presentado el Dr. Gustavo Paliza y por constituido domicilio legal.
- II) Atento lo presentado por la parte demandada en fecha 05/09/2024, apelando la sentencia de fecha 28/08/2024, donde solicitaba suspension de los plazos procesales hasta obtener copia de las actuaciones para expresar agravios, y que las mismas fueron enviadas y recibidas el día 10/09/2024, y que el día 26/09/2024 se presento la ratificacion de la apelacion con los agravios, consedase el recurso de apelacion, elevando las presentes actuaciones al Juzgado de Documentos y Locaciones Unica Nominacion, del Centro Judicial Monteros. Remitase el mismo por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.
- III) Notifiquese a las partes.

57

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherai

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924546809

CEDULA DE NOTIFICACION

HABILITACION DE DIA Y HORA

LIBRE DE DERECHO

(Acordada 624/92)

Acherai, 30 de septiembre de 2024

JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

**Se notifica a: PAEZ JOSE CARLOS.
Domicilio: ALTO VERDE, ACHERAL, DPTO MONTEROS.**

PROVEIDO

En los autos que se tramitan por ante este Juzgado de Paz Letrado de Acherai, a cargo del Dr. Raul Spinelli Roca y Prosecretario a cargo el Dr. Juan Enrique Varela, se dispone a librar la presente cedula a fin de notificar el decreto que a continuacion se transcribe:

"Acherai, 30 de septiembre de 2024. I) Tengase por presentado el Dr. Gustavo Paliza y por constituido domicilio legal. II) Atento lo presentado por la parte demandada en fecha 05/09/2024, apelando la sentencia de fecha 28/08/2024, donde solicitaba suspension de los plazos procesales hasta obtener copia de las actuaciones para expresar agravios, y que las mismas fueron enviadas y recibidas el dia 10/09/2024, y que el dia 26/09/2024 se presento la ratificacion de la apelacion con los agravios, consedase el recurso de apelacion, elevando las presentes actuaciones al Juzgado de Documentos y Locaciones Unica Nominacion, del Centro Judicial Monteros. Remitase el mismo por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz. III) Notifiquese a las partes."

NOTIFIQUESE-HAGASE SABER-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Recibido hoy... 30/09/2024

Pase para su cumplimiento al Oficial Notificador: Guanco Patricia

JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

Prosecretario/a



A horas 10:00 del día 30 de septiembre de 2024.

Se notifico el contenido de esta cedula en Domicilio indicado.


Oficial Notificador

Quarco Patricia
Ayudante Judicial

Rosel Paes
Firma notificado

Aclaracion: José Carlos Paes

D.N.I.: 21.108569



23

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Acherál

ACTUACIONES N°: 39367/24



H10924552940

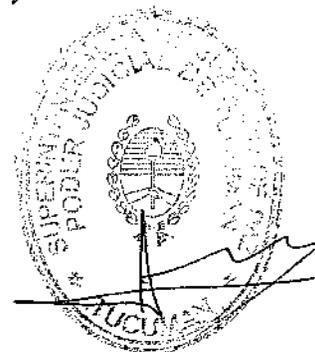
ACHERAL, 01 de octubre de 2024

**EXPTE: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MERIBEL s/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA - EXPTE. N° 39367/24**

Habiendose concedido el recurso de apelacion y notificada la contraparte, remítase por medio de Superintendencia de Justicia de Paz, el presente amparo al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Monteros, que por turno corresponda, en 53 (cincuenta y tres) fojas utiles.-FDO. DR. RAUL SPINELLI ROCA, JUEZ DE PAZ LETRADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ACHERAL



Dr. RAUL SPINELLI ROCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS



Superint. Paz 09/OCT/2024 12:33

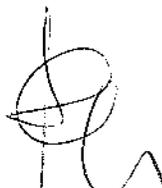
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ



**JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS C GOMEZ IRIS MERIBEL S /
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-**

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2024

Recibido y atento al decreto que antecede, pasen los autos, en un cuerpo y 54 fs., por intermedio de MESA DE ENTRADAS del Centro Judicial Monteros, al JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES la. Nominación, a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de elevación y remisión.- LIG


Dra. LUCIA ISABEL GONZALEZ
SECRETARIA JUDICIAL "B"
SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Mesa de Entradas Documentos y Locaciones CJM

ACTUACIONES N°: 149/24



H3040082391

**JUICIO: PAEZ JOSE CARLOS c/ GOMEZ IRIS MARIBEL s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA – EXPTE N° 149/24**

Monteros, 08 de octubre de 2024.- Pase al Juzgado de Documentos y Locaciones
Única Nominación de este Centro Judicial adjuntando expediente físico en 54
paginas. -CGA

RECIBIDO

RECIBIDO

*Se recepciona expediente
en 1 cuerpo con 55 fojas*

[Handwritten signature]
DR. CARLOS ALBERTO DE ALBA
Juzgado de Documentos y Locaciones
CENTRO JUDICIAL MONTEROS